



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00010-01
Demandante: JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ
Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007¹ por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B".²

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ, formuló demanda ejecutiva el 19 de febrero de 2013, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos²:

1. Librar mandamiento ejecutivo contra la Caja nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación y a favor de mi poderdante señor **JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ**, para que se le reconozca y pague adicionalmente a su mesada pensional los factores salariales que describiré a continuación, dejados de reliquidar por la entidad demandada, según las sentencias aquí ejecutadas y a partir del primero (1º) de enero de 2003:

- Por el reconocimiento y pago de la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, como factor salarial de la pensión de jubilación, tasada en la suma de treinta y ocho mil novecientos veinte pesos (\$38.920); efectiva a partir de primero (1º) de Enero de 2003 y durante todo el tiempo que perdure el derecho al cobro de la pensión de jubilación respectiva.

- Por el reconocimiento y pago de la **PRIMA VACACIONAL**, como factor salarial de la pensión de jubilación, tasada en la suma de un

¹ Folios 3 a 20.

² Folios 36 y 37 del cuaderno No. 1.

millón quince mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$1.015.749); efectiva a partir de primero (1º) de Enero de 2003 y durante todo el tiempo que perdure el derecho al cobro de la pensión de jubilación respectiva.

- Por el reconocimiento y pago de **APORTES AFILIADO**, como factor salarial de la pensión de jubilación, tasada en la suma de veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$28.400); efectiva a partir de primero (1º) de Enero de 2003 y durante todo el tiempo que perdure el derecho al cobro de la pensión de jubilación respectiva.

- Por el reconocimiento y pago de **APORTES PATRONO**, como factor salarial de la pensión de jubilación, tasada en la suma de ochenta y cinco mil doscientos pesos (\$85.200); efectiva a partir de primero (1º) de Enero de 2003 y durante todo el tiempo que perdure el derecho al cobro de la pensión de jubilación respectiva.

- por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las sumas de dineros adeudados, desde el momento de ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

- Al reconocimiento y pago de la indexación de los dineros adeudados.

2. Que se condene al demandado en los gastos, costas y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

Por auto del 28 de abril de 2017³ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 25 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, quien a folios 64 a 78 allego parte de la documental requerida.

Luego por auto del 20 de abril de 2018, se requirió al apoderado del demandante para que aportará copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada, quien a folios 93 a 94 manifiesta que siempre presentó oficios solicitando el pago de los 13 emolumentos salariales, pero que sin embargo no encuentra ninguna de las

³ Folio 61 del C-1.

reclamaciones, pero que las mismas deben reposar en el historial de la entidad; así mismo, también se requirió a la entidad demandada, para que aportará las constancias de pago de lo ordenado en la sentencia con sus respectivas fechas⁴.

Finalmente, mediante auto del 18 de enero de 2019⁵, se requirió nuevamente a la entidad demandada y al apoderado de la parte actora para que allegaran lo requerido en el auto de 20 de abril de 2018, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones, unas formales y otras sustantivas. Las **formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Por su parte, las condiciones **sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

⁴ Folio 81 del cuaderno No. 1.

⁵ Folio 87

En todo caso, la obligación contenida en el o los documentos que lo conforman debe ser expresa, clara y exigible; estas características han sido definidas de forma puntual por el H. Consejo de Estado, así:

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (Resaltado por el Despacho).

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán **simples** cuando la obligación se encuentra en un único documento, y **complejos** si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara-expresa y exigible.

Cuando el título ejecutivo es emitido por autoridad judicial, generalmente es complejo pues estará conformado por la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

III. DEL CASO CONCRETO

a. El título Ejecutivo:

Se trata de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007⁷ por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia del 25 de julio de 2008⁸, la constancia de ejecutoria de la sentencia⁹, y la Resolución 17566 del 6 de mayo de 2009, por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 11190 del 13 de marzo de 2009 que dio cumplimiento a los citados fallos judiciales¹⁰.

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del expediente con radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Folios 239 a 256 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁸ Folios 295 a 302 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁹ Folio 257 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y folio 21 del Cuaderno No. 1.

¹⁰ Folios 31 a 32 y 98 a 100 del cuaderno No. 1.

b. Del mandamiento de pago

Se observa que el título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y que la entidad condenada ya expidió un acto administrativo de cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, al constatar los factores salariales tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de jubilación, el Despacho encuentra inconsistencias. Por tanto, considera el Juzgado que es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de ejecución de la referencia.

Una vez verificada la condena cuya ejecución se reclama se constata que la misma consistió en:

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones indicadas en los ordinales segundo y tercero, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a:

1.- Realizar una nueva reliquidación de la pensión del demandante JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ identificado con C.C 79.141.175, con el 75% de la totalidad de factores salariales certificados a folio 3.

2.- Incrementar anualmente dicha pensión con los porcentajes autorizados por la Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

3.- Restar de la suma resultante lo pagado hasta ahora por concepto de pensión de jubilación al demandante.

4.- Indexar el valor que resulte del numeral anterior de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva.

5.- Facultar a la entidad demandada para que descuente los aportes no realizados por el demandante sobre los factores salariales con destino a la Caja Nacional de Previsión Social, si a ello hubiere lugar, también debidamente indexados, de acuerdo a la fórmula señalada en la parte considerativa para indexar las diferencias en las mesadas pensionales.

6.- Y pagar la diferencia resultante en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA. Tales sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme a las previsiones del artículo 177 del C.C.A, tal como fue modificado por la Ley 446 de 1998 y aclarado por la sentencia C-188 de 1999.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No **CONDENAR** en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó para gastos del

proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega, **EXPÍDANSE** las copias a que haya lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

En este punto debe señalarse que la providencia ejecutada dispuso: "(...) *Realizar una nueva reliquidación de la pensión del demandante JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ identificado con C.C 79.141.175, con el 75% de la totalidad de factores salariales certificados a folio 3.*".

A folio 3 del cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran certificados los siguientes factores: Sueldo básico, Sobre sueldo, Subsidio familiar, Prima de riesgo, Subsidio de alimentación, Auxilio de Transporte, Bonificación por recreación, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima vacacional y Prima Navidad.

La entidad ejecutada a través de la Resolución No. 17566 del 6 de mayo de 2009, incluye como factores los siguientes: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sobre sueldo, Prima de riesgo, Auxilio de Transporte, Subsidio familiar, Subsidio de alimentación, Prima de servicios y Prima de Navidad, excluyendo la prima vacacional y la Bonificación por Recreación.

Al respecto vale la pena señalar que el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, proferida dentro del proceso con número de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Aylarado Ardila, consideró que, en virtud de los principios de favorabilidad, de primacía de la realidad sobre las formalidades y de progresividad, se debe entender que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les aplica la Ley 33 de 1985, deben ser liquidadas con base en el 75% de todos los factores salariales devengados por el empleado durante su último año de servicios, incluyendo todas aquellas sumas que éste reciba de manera regular y periódica como retribución directa por su labor, con excepción de aquellas sumas a las que el Legislador expresamente les haya restado carácter salarial.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, dispuso que la bonificación por recreación no constituiría factor de salario para ningún efecto legal, además, ésta no constituye una remuneración directa

de los servicios prestados por el empleado sino que, se otorga como consecuencia del disfrute de las vacaciones, razón por la cual la jurisdicción no reconocía dicho factor, no obstante, en el presente caso fue reconocido conforme lo dispuesto en la sentencia del 12 de diciembre de 2007 proferida por este Despacho y la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", el 25 de julio de 2008, razón por la cual la entidad ejecutada debió incluirlas dentro de la reliquidación de la pensión.

Así las cosas, una vez determinados los factores salariales que se debieron incluir en la reliquidación de la pensión la UGPP deberá determinar las diferencias del valor de las mesadas pagadas y las realmente devengadas año a año desde 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y proceder a indexar mes a mes tales diferencias, tomando como índice inicial el correspondiente al mes en que se pagó la mesada respectiva, e índice final el del mes en que quedó ejecutoriado el fallo -agosto de 2008-, certificados por el DANE.

Ahora bien, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia -7 de agosto de 2008-, a la fecha de la presente providencia se ha causado un nuevo capital insoluto por concepto de diferencias, el cual también deberá ser calculado y pagado.

Finalmente, se deben calcular los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la fecha del pago efectivo.

Dicho lo antepuesto, debe indicar este Despacho que aunque los requisitos formales del título aparecen comprobados, en la presente oportunidad no asiste la misma certeza sobre los montos cuya ejecución se solicita.

En efecto, se vislumbra que el título ejecutivo contentivo del crédito que se pretende recaudar, comprendido en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007 por este Despacho Judicial y confirmada el 25 de julio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", estableció una condena en abstracto que no expresa una suma líquida de dinero determinada de manera clara, que

constituya el monto de la cuantía de la condena impuesta, pero que la Resolución No. 17566 del 6 de mayo de 2009, por la cual modifica y adiciona la Resolución No. 11190 del 13 de marzo de 2009 que dio cumplimiento del citado fallo judicial, no incluyó la totalidad de los factores salariales ordenados en el fallo.

Asimismo, tampoco se observa que haya sido promovido el incidente de liquidación de condena de que trata el artículo 172 del C.C.A.

Por consiguiente, mal haría esta instancia en ordenar el pago de unas sumas de dinero que no se encuentran debidamente determinadas, pues ello podría eventualmente generar una lesión injustificada al erario público.

Así las cosas, en razón a la incertidumbre que existe actualmente sobre la cuantía real del crédito contenido en la sentencia ejecutada, este Juzgado librará mandamiento de pago en los estrictos y precisos términos del título ejecutivo reseñado, haciendo la aclaración de que se deben incluir los factores salariales denominados **Bonificación por Recreación y Prima Vacacional**, y respecto de ese monto se deberá liquidar y pagar las diferencias del valor de las mesadas ya pagadas y las realmente devengadas año a año desde 2002 hasta 2009; fecha en que se efectuó la reliquidación por CAJANAL hoy UGPP, debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, los intereses de mora causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia sobre el capital insoluto indexado a esa fecha y el capital insoluto correspondiente a las diferencias causadas a partir de 7 de agosto de 2008, hasta la fecha de la presente providencia.

Finalmente, no se librará mandamiento de pago incluyendo los aportes afiliado y aportes patrono, pues del título ejecutivo se desprende que estos aportes no fueron ordenados y por tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible respecto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRÁSE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor del señor JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.175 expedida en Bogotá, por las obligaciones de hacer y de dar contenidas en la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007 por este Despacho y confirmada el 25 de julio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B".

Se aclara que para el cumplimiento de la orden anterior la UGPP deberá corregir el monto de la primera mesada pensional contenido en la Resolución No. 17566 del 6 de mayo de 2009, incluyendo los factores de Bonificación por Recreación y Prima vacacional y respecto de ese monto se deberá liquidar y pagar:

- a) Las diferencias del valor de las mesadas ya pagadas y las realmente devengadas con los intereses comerciales de Ley, debidamente indexadas, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los intereses de mora causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia sobre el capital insoluto indexado de esa fecha hasta la fecha de la presente providencia.
- b) Las diferencias del valor de las mesadas ya pagadas y las realmente devengadas causadas a partir de 7 de agosto de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de la presente providencia, con sus respectivos intereses moratorios, causados desde que se generó cada mesada hasta la fecha del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C.G.P., la obligación contenida en el ordinal anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CANCELADA** por la entidad en el término de cinco (5) días.

TERCERO: **NIÉGASE** el mandamiento de pago por concepto el aporte afiliado y aportes patrono, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO: Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: **Reconocer** personería adjetiva a **CARLOS GARZÓN BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.300.731** expedida en **Girardot** y Tarjeta Profesional No. **117.290** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOSÉ RUPERTO AMAYA LÓPEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

OCTAVO: De acuerdo con lo ordenado mediante providencia del 29 de enero del presente año, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, dentro del proceso con Radicado No. 25000233700020190003100, por la Secretaría del Despacho, **COMUNÍQUESE** la decisión contenida en la presente providencia a dicha corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior hoy 13 FEB 2019 a las 8 A.M.

[Signature]
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

1

2



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00035-00

DEMANDANTE: BERNARDO MÉNDEZ BUENAVENTURA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de 31 de enero de 2018¹, a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2015², donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió denegar las mismas.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 FEB 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 203 a 223.

² Folios 149 a 163.

2014



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00170-00
DEMANDANTE: NUBIOLA PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 28 de noviembre de 2018¹ a través de la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado – Subsección “A” y señaló que la sentencia del 22 de noviembre de 2017 que REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2016 (fls. 126 a 150), que accedió a las pretensiones de la demanda, recobró plena validez.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N°	01 FEB. 2019
	A LAS 8:00 a.m.
<i>Luis Alejandro Guevara Barrera</i>	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 17 del cuaderno TUTELA CONTRA SENTENCIA.

1



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

Radicación N°: 11001-33-35-010-2014-00177-00
Ejecutante: CARMENZA GARCÍA RAMÍREZ
Ejecutado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Clase: ACCIÓN EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de fecha 8 de junio de 2018¹ a través de la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 25 de enero de 2018², que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

Precisó la Sala en el auto que resolvió la apelación, que *"se le debió otorgar oportunidad a la parte actora para precisar cuáles obligaciones considera que no le han sido canceladas aportando los distintos elementos que respalden su pretensión"*, ordenando que se debe proceder a inadmitir la demanda y conceder a la demandante la posibilidad de cumplir su carga procesal, *"discriminando las sumas debidas por la Entidad y aportando las pruebas en las cuales se soporten las liquidaciones que le permitan determinar cada uno de los montos que reclama en las pretensiones y que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible"*, que permita librar el mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se le concederá a la parte ejecutante, el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

¹ Folios 222 a 227 y vuelto del mismo

² Folios 200 a 206 del expediente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que proceda a cumplir la carga procesal que le corresponde en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en auto de 8 de junio de 2018, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00440-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2014-00440-00

DEMANDANTE: SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se adicione la sentencia dictada por este Juzgado el 16 de julio de 2018, en cuanto dejó de emitir pronunciamiento respecto de la indexación de la primera mesada, solicitada en el acápite de pruebas tal y como quedó establecido en la fijación del litigio.

*La solicitud se sustenta manifestando que "(...) la Entidad demandada ya reconoció el derecho a la Indexación de la primera mesada pensional mediante la aplicación de los IPC correspondiente al año 1994 para el año 1995 como puede verificarse dentro de la Resolución No. 11052 del 03 de Julio de 1.997 por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación (folios 24-26)." No obstante considera el apoderado que la reliquidación ordenada en el numeral tercero debió incluir el siguiente texto: **"previa actualización de la base salarial o indexación de la primera mesada pensional con base en la aplicación del IPC correspondiente al año 1994 (fecha de retiro del servicio oficial) hasta el 10 de diciembre de 1995 (fecha de adquisición del status pensional por cumplimiento de la edad).***

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de adición y/o complementación, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el caso de autos el señor SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, encaminada a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00440-00

obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año y la indexación de su primera mesada pensional, con el fin de evitar la pérdida de poder adquisitivo de la pensión.

En audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2016, se delimitó el problema jurídico así:

"1) Determinar si **SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 5.371.010, tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión por vejez, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así como al pago indexado de las diferencias resultantes de la reliquidación solicitada con los respectivos intereses.

2) Determinar si **SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 5.371.010, tiene derecho o no a que se indexe la primera mesada pensional, con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor.

3) De igual forma establecer si como consecuencia de lo anterior se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenar el restablecimiento de derechos y efectuar las condenas a que haya lugar".

Ahora bien, el Despacho observa que en la sentencia calendada 16 de julio de 2018 por medio de la cual se accede a las pretensiones de la demanda, se omitió estudiar lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional, en consecuencia procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

- En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional

En lo que tiene que ver con el derecho reclamado a la indexación de la primera mesada pensional, tanto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la H. Corte Constitucional han señalado en múltiples pronunciamientos¹ que, cuando una pensión es reconocida uno o más años después de la fecha de retiro del trabajador, el valor de la mesada pensional tiene que ser actualizado, pues si se liquida con base en los últimos salarios devengados existe una notoria pérdida del poder adquisitivo de la prestación, como consecuencia directa de la devaluación de la moneda entre la fecha de retiro del empleado y la fecha del reconocimiento de la pensión. En consecuencia, en esos eventos, se debe actualizar el valor de la primera mesada, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre esas dos fechas.

En el presente caso el actor se retiró definitivamente del servicio desde el 30 de noviembre de 1994, pero adquirió su status pensional a partir del 10 de diciembre de 1995 y, en su momento, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -

¹ Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso con radicación número 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

- Sentencia, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de fecha 07 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso con radicación número 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Entre otras.

Corte Constitucional:

- Sentencia T-012 de 2008, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Sentencia T-799 de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00440-00

CAJANAL actualizó el valor de su primera mesada pensional²tal y como se evidencia en la Resolución No. 011052 del 3 de julio de 1997, de manera que, se reconoció el derecho del demandante a la actualización de su primera mesada pensional.

Sin embargo, en cualquier caso, una vez reliquidada la pensión del demandante como se ordenó en la sentencia proferida el 16 de julio de 2018, la entidad demandada deberá indexar el valor de su nueva primera mesada pensional de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de retiro definitivo del servicio y la fecha de adquisición del status pensional del actor, como en su momento se hizo con la mesada inicialmente reconocida, pues de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo de su pensión, al reconocer dicha pensión con base en los salarios devengados más de 1 año antes de la fecha en que se hizo efectivo su pago, y por el simple paso del tiempo, dichas sumas se encontraban devaluadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia proferida el 16 de julio de 2018, dentro del presente proceso, en los términos anotados.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive del fallo proferido el 16 de julio de 2018, el cual en consecuencia quedará así:

(...) TERCERO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a **RELIQUIDAR** la pensión de **SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 5.371.010, con el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados entre el 1 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, incluyendo aquellas sumas que habitual y periódicamente haya recibido como contraprestación directa por sus servicios, específicamente las siguientes, que se encuentran señaladas en la certificación vista a folio 23 del expediente: 1) Asignación básica, 2) Horas Extras, 3) Auxilio de Alimentación, 4) Prima de Vacaciones, y 5) Prima de Servicios y de Navidad.

CUARTO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que, una vez efectuada la reliquidación ordenada en el numeral anterior, proceda a **INDEXAR** el valor de la primera mesada pensional de **SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 5.371.010, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de retiro definitivo del servicio del actor y la fecha en que se hizo efectivo el pago de su pensión, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \left(\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \right)$$

Donde el valor presente (R) es decir, el valor actualizado de la **primera mesada** se determina multiplicando el valor de la mesada, una vez liquidada con el 75% del promedio mensual de todos los factores devengados durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente para el momento del reconocimiento de la pensión, por el índice inicial de precios al consumidor vigente en la fecha de retiro o desvinculación definitiva del actor.

² Folio 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00440-00

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que aplique los reajustes anuales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, al valor de la mesada del demandante una vez reliquidada como se indica en el numeral anterior, para efectos de determinar el monto de dicha mesada al momento en que se haga efectivo su pago por el retiro definitivo del servicio del actor y de ahí en adelante y, de ser el caso, establecer el valor de las diferencias entre el valor de las mesadas que le fueron pagadas al demandante en su momento y el valor que resulte de la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, tal como se precisará más adelante.

SEXTO.- Lo dispuesto en los numerales anteriores solo será aplicable cuando el resultado de la reliquidación y reajuste aquí ordenados arrojen una mesada pensional superior a la que percibiría el demandante al momento de su retiro definitivo del servicio, de no haberse ordenado tal reliquidación y reajuste.

SÉPTIMO.- DECLARAR la prescripción de las sumas a cuyo pago tendría derecho el demandante como consecuencia de la reliquidación de su pensión, que se hubiesen causado con anterioridad al 13 de noviembre de 2010.

OCTAVO.- Si al momento de dar cumplimiento a este fallo, el demandante **SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 5.371.010, ya se encuentra retirado del servicio, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le deberá pagar las diferencias entre el valor de las mesadas que en su momento le hubieren sido canceladas y el valor que resulte de la reliquidación y reajuste ordenados por este Despacho en los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de esta providencia y, en ese evento, tales diferencias se deberán actualizar como se ordena a continuación.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ACTUALIZAR, las sumas a que se hizo referencia en el ordinal anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL})$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste y reliquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente para actualizar las diferencias mes a mes.

DÉCIMO.- Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes del aumento salarial se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto, así como las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales reconocidos, monto que será pagado en la proporción que corresponda al trabajador de acuerdo con las disposiciones vigentes durante los períodos cotizados con anterioridad al primero (1°) de abril de 1994, y con posterioridad a esa fecha, el porcentaje será el indicado en el artículo 21 del Decreto 692 de 1994.

Aclarando que los valores a descontar corresponden única y exclusivamente al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1989 y el 30 de noviembre de 1994 (fecha de retiro), en virtud de la prescripción quinquenal establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO PRIMERO.- NO CONDENAR EN COSTAS.

DÉCIMO SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que dé cumplimiento a providencia en los términos señalados en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE al señor **SEGUNDO JOSÉ MARÍA GUERRERO** con Cédula de Ciudadanía No. 5.371.010 expedida en Tuquerres el remanente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00440-00

de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, DÉJENSE las constancias a que haya lugar y una vez y cumplida la misma, ARCHÍVESE el expediente.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 203 y 247 *ibidem* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

TERCERO: Notifíquese el presente proveído como parte integrante de la sentencia calendada 16 de julio de 2018, dictada dentro del presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u>	DE HOY <u>11 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

11



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00135-00

DEMANDANTE: CLARA ROSA DÍAZ VDA. DE LINARES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de 9 de octubre de 2018¹, a través de la cual confirmó lo resuelto por este Despacho en audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2018², donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, toda vez que el apoderado de dicha parte no hizo presencia en la fecha establecida.

Así entonces, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial en el numeral tercero de la audiencia de conciliación mencionada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

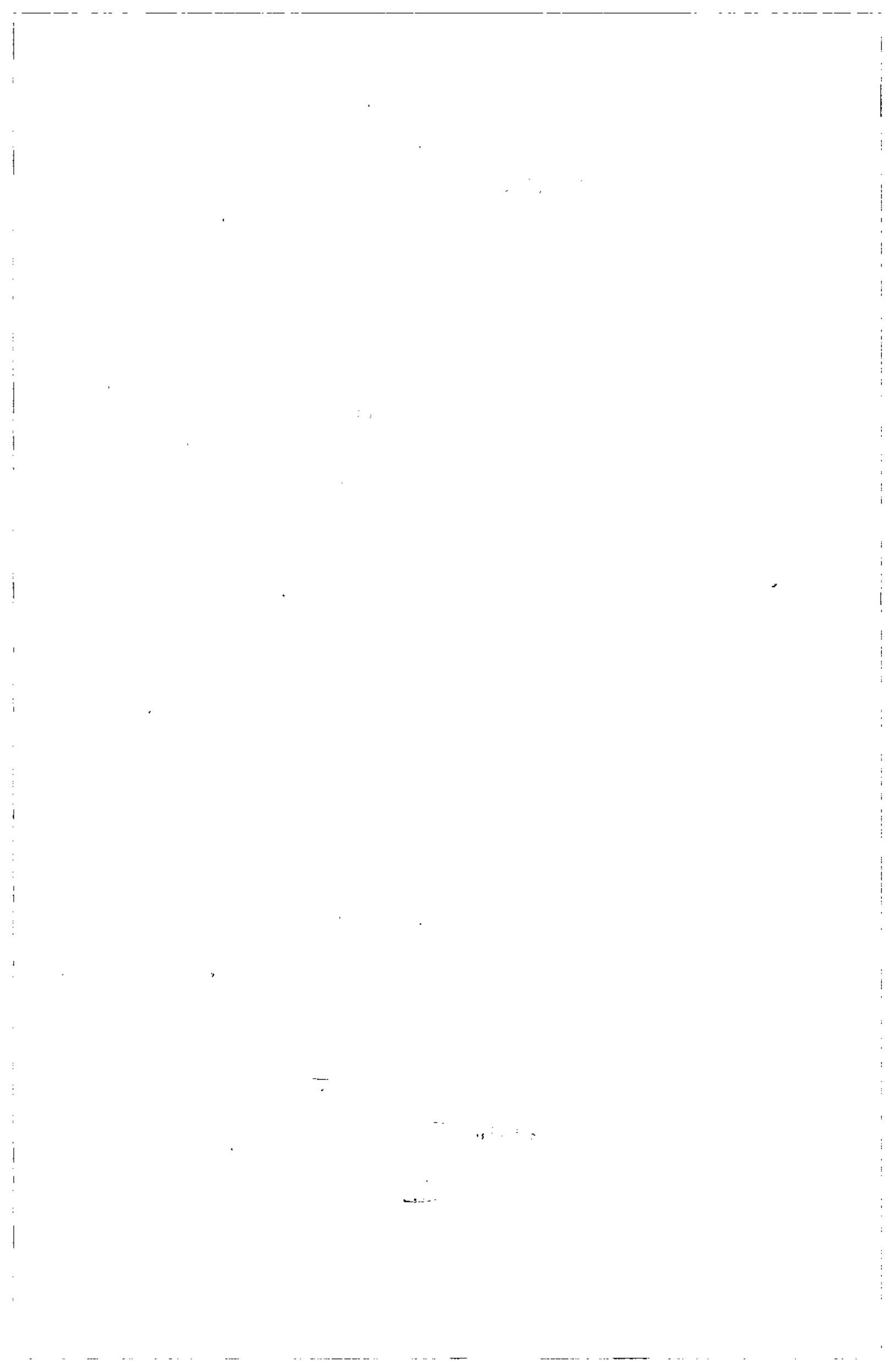
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
11 FEB 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 159.

² Folios 155 y vuelto del mismo.





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **08 FEB. 2019**

Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00259-00
Ejecutante: DORA CRISTINA SÁNCHEZ MORALES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Clase: ACCIÓN EJECUTIVA

Vencido el término de traslado de las excepciones, como lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma norma.

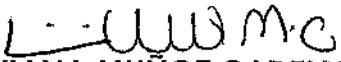
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2019, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la sala de audiencias No. 6.

Se les advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

mqc


**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., **08 FEB. 2019**

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00271-00
ACCIONANTE: BLANCA LUZ REINA ACUÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte ejecutante que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5 de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018.

Aportado al expediente el recibo de la consignación efectuada, por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte decisoria del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

¹ Folios 103 a 108 del expediente.

² Folios 84 a 90 del expediente.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las
partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2019 a
las 08:00 A.M.



**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00282-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00282-00

DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO ACEVEDO VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que en providencia de 3 de abril de 2017, asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Por auto del 29 de julio de 2015¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara la demanda estimando razonadamente la cuantía, estableciendo claramente el acto administrativo de cual pretendía la nulidad, demostrando el agotamiento del recurso de apelación, y allegando las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados.

A folios 24 a 27 del expediente, la parte actora allegó escrito de subsanación en el cual estima la cuantía, no obstante, en relación con el acto administrativo a demandar, el agotamiento del recurso de apelación y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, manifiesta que en los hechos se hace alusión a la ocurrencia de un acto ficto negativo por parte de la entidad accionada pues no dio respuesta al recurso de apelación, sin pronunciarse respecto de los demás puntos que dieron origen a la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no haberse corregido en debida forma la demanda y al reiterarse las pretensiones respecto del pago de daño material y moral, por medio de auto de 14 de marzo de 2016, se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó enviar a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Tercera, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, quien a través de providencia de 4 de mayo de 2016, la inadmitió entre otras cosas, ordenando determinar si las pretensiones estaban orientadas a debatir un acto administrativo o a declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, para poder concluir el medio de control que se invoca.

A folios 36 a 41, la parte demandante subsanó la demanda señalando el acto administrativo a demandar y solicitó se propusiera en conflicto de competencia

¹ Folios 21 a 22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00282-00

ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien asignó la competencia a este Juzgado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la subsanación allegada por el accionante en cumplimiento de la inadmisión que hiciera el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, se tiene que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014 y su anexo Expediente No. 6084 del 1º de mayo de 2014, contra la cual procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, último que es obligatorio para acudir ante esta jurisdicción.

Ahora bien, el accionante manifiesta haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha resolución, sin embargo, no aportó prueba suficiente que lo demostrara, así como tampoco las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, siendo esto una de las causales de inadmisión por parte de esta instancia judicial mediante providencia del 29 de julio de 2015² y las cuales no fueron subsanadas.

No obstante, en aras de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de garantizar al demandante el pleno ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 constitucional y que ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por la H. Corte Constitucional³, este Despacho dispondrá previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, como actuación previa que se oficie a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que allegue con destino al proceso lo siguiente: i) copia del escrito con el cual la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014, ii) en caso de haberse dado respuesta a los recursos copia de los actos administrativos y iii) las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que resolvieron los recursos, así como del acto administrativo acusado, esto es, **Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Solicitar a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio haga llegar con destino a este expediente lo siguiente: i) copia del escrito con el cual la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014, ii) en caso de haberse dado respuesta a los recursos copia de los actos

² Folios 21 a 22

³ Sentencia T-476 de 1998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00282-00

administrativos y iii) las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que resolvieron los recursos, así como del acto administrativo acusado, esto es, **Resolución No. 00822 del 15 de mayo de 2014.**

SEGUNDO.- Por Secretaría expedir los oficios correspondientes y realizar el respectivo trámite.

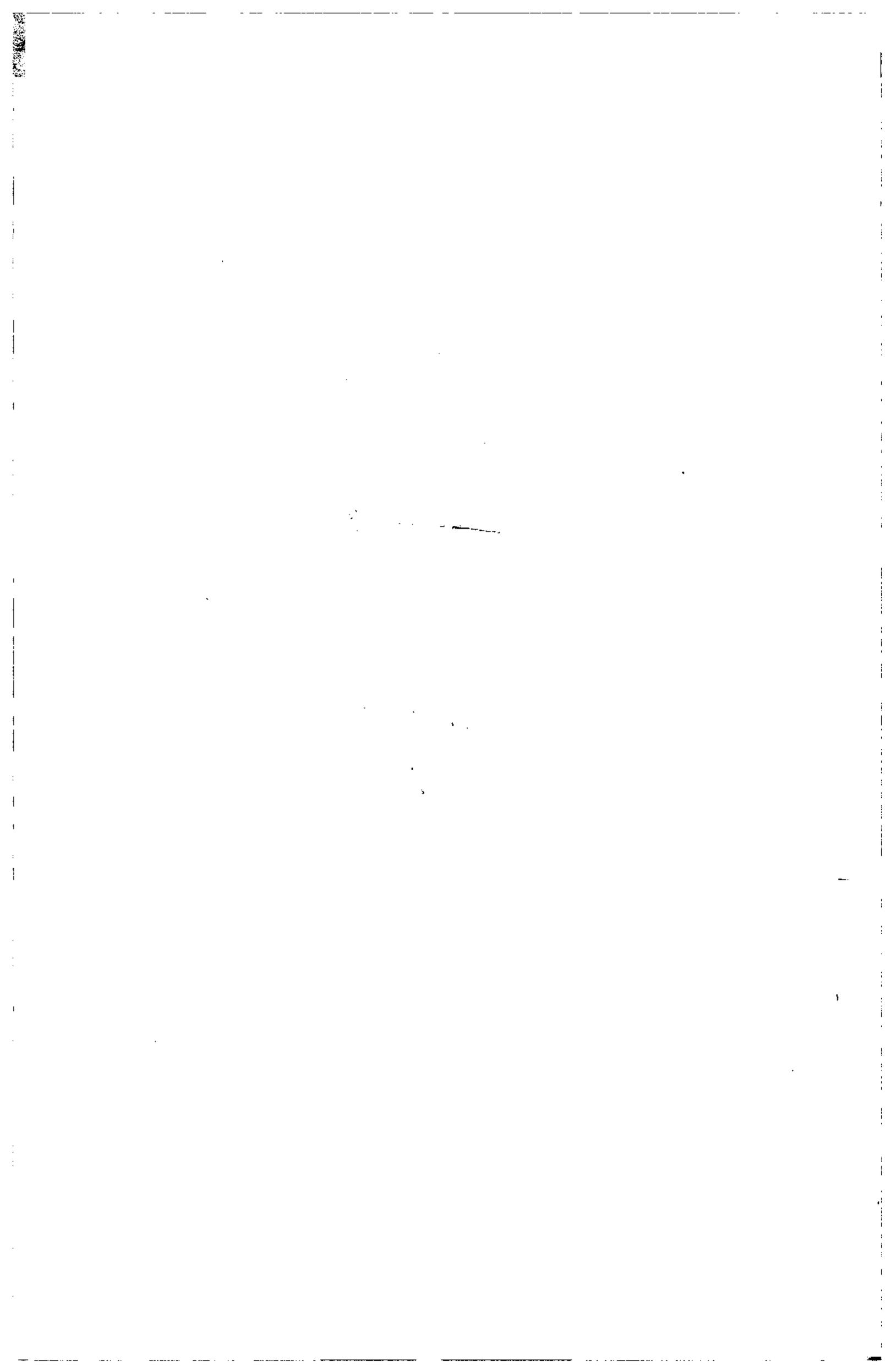
TERCERO.- Hacer los registros pertinentes en el sistema de Información Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>5</u> De Hoy <u>11 Feb. 2019</u> A LAS 8:00 am.
<i>[Firma]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00479-00
Ejecutante: OBDULIA MAHECHA DE PULIDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Clase: ACCIÓN EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 26 de julio de 2018¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Habiendo dado cumplimiento la parte accionante a lo ordenado en el ordinal 5 de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018, por la Secretaría del Juzgado, cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte decisoria del auto antes mencionado.

Por otra parte, acatando lo señalado por el artículo 306 del Código General del Proceso³, por la Secretaría, se dispone el DESARCHIVO del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 25000-23-25-000-2005-00173-00, el cual cursó en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

¹ Folios 95 a 99 del expediente.

² Folios 78 a 86 del expediente.

³ "Artículo 306.- Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera dictada..." (subraya fuera de texto).

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las
partes la providencia anterior hoy 04 FEB. 2015 a
las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mjc



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **08 FEB. 2019**

Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00483-00
Ejecutante: MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Clase: ACCIÓN EJECUTIVA

Vencido el término de traslado de las excepciones, como lo establece el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma norma.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2019, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la sala de audiencias No. 40.

Se les advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las
partes la providencia anterior hoy 17 FEB 2010 a
las 08:00 A.M.

mqc



LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00182-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LANCHEROS ROLDÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 4 de octubre de 2018¹ a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 14 de marzo de 2018 (fls. 64 a 67), y que declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 14 de marzo de 2018 en la continuación de audiencia inicial.

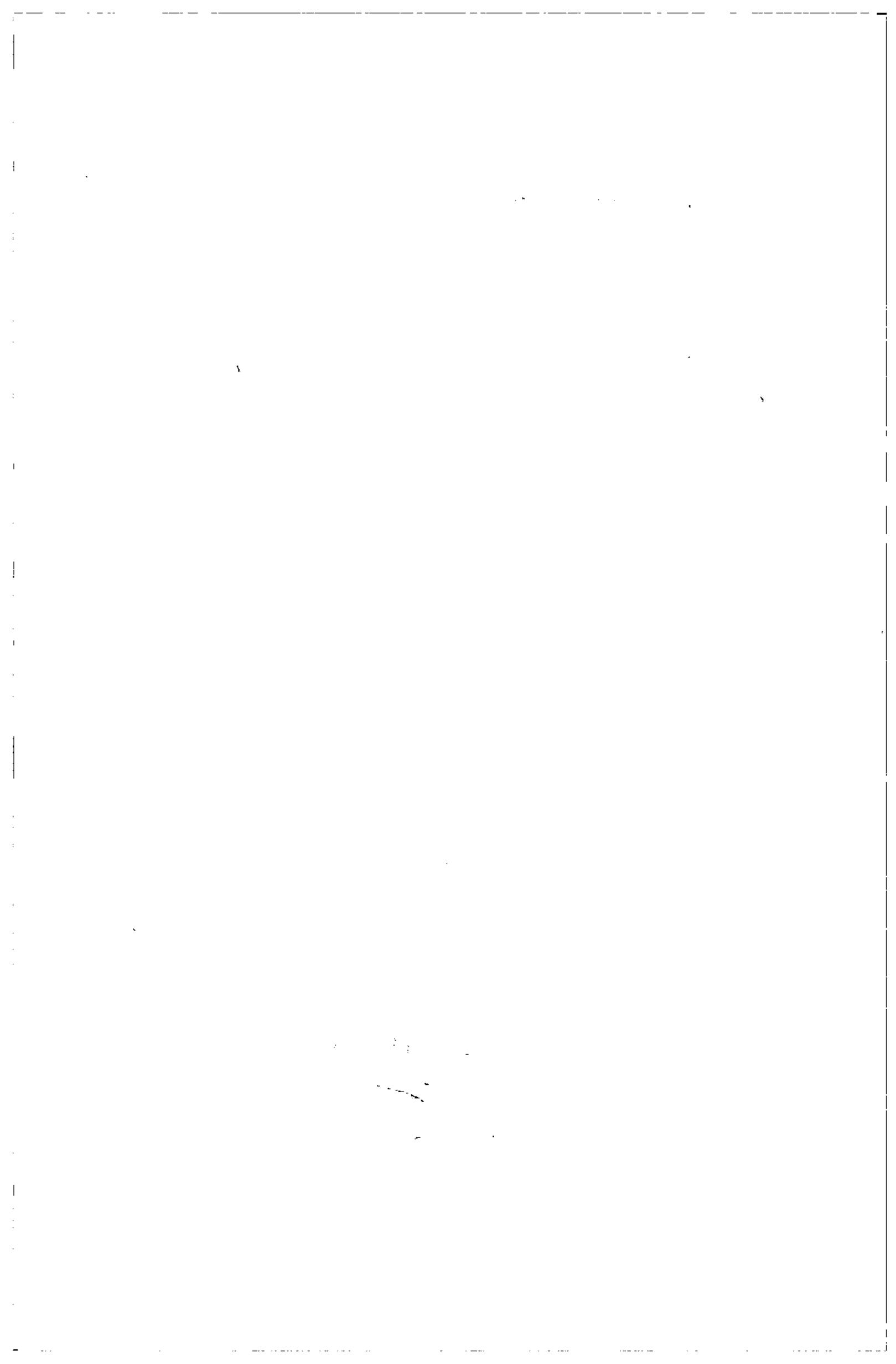
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 5	11 FEB. 2019
DE HOY A LAS 8.00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 142 a 148.





Bogotá, D.C., 08 Feb. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00471-00

DEMANDANTE: MILLER ALFONSO SALAMANCA CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, como se observa a folios 7 a 16 del cuaderno de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

MILLER ALFONSO SALAMANCA CAMACHO, con cédula de ciudadanía 1.022.323.032 expedida en Bogotá, por intermedio de apoderado pretende que se declare la nulidad (i) del Acta No. 0164 de 16 de mayo de 2016 GUTAH-SUBCO-2.25, por medio de la cual los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, consideraron por unanimidad recomendar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, su retiro, y (ii) de la Resolución No. 098 de 23 de mayo de 2016, por la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro en el cargo de Subintendente o en el grado que corresponda al momento de la vinculación, se le cancelen todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

De igual forma, solicita el pago de perjuicios materiales, daños morales, daño a la salud, y se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.



1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se indicó que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 9 de octubre de 2005, mediante Resolución No. 443 de 10 de octubre de 2005, como Alumno del Nivel Ejecutivo, y al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, el 22 de abril de 2006, por Resolución No. 02481 de la misma fecha.

Señaló que luego de 10 años de su carrera como Policía, donde obtuvo numerosos reconocimientos y buenas calificaciones, concursó para Subintendente, aprobando el concurso y curso de ascenso en la Escuela de Suboficiales y miembros del Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", ascenso efectuado por Resolución No. 08868 de 25 de septiembre de 2014, siendo reconocido a través de su trayectoria institucional con 2 condecoraciones y 33 felicitaciones.

Indicó que desde el 22 de enero de 2016, se empezaron a presentar hechos de acoso, maltrato y persecución laboral en su contra, por parte del Mayor William Orlando Moyano Peña – Comandante de Estación de Policía Teusaquillo, y del Intendente Jefe Chacón Moreno José, quienes eran sus jefes directos, por lo cual el 18 de mayo de 2016, radicó ante la Procuraduría General de la Nación escrito de queja por acoso laboral en contra de los citados uniformados.

Que a raíz de los hostigamientos de que ha sido víctima, se vio afectado en su salud, iniciando desde el 15 de mayo de 2016, tratamiento médico especializado ante el diagnóstico de "F413 OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD MIXTOS", cuadro clínico médico y psiquiátrico que en la actualidad están tratándole, como se evidencia de las incapacidades médicas laborales Nos. 1605010040 y 1605018266.

Al continuar los actos de acoso, maltrato y persecución laboral, solicitó ayuda a la Trabajadora Social del Hospital Central de la Policía Nacional, quien ante la gravedad de los hechos elevó la respectiva comunicación oficial al Grupo de Gestión Humana de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Por su parte, el 16 de mayo de 2016, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes recomendaron su retiro por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, procediendo el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá a proferir la Resolución No. 098 de 23 de mayo de 2016,



mediante la cual fue retirado del servicio activo, acto administrativo que le fue notificado en la misma fecha.

Finalmente, por auto de 7 de junio de 2016, el Procurador Delegado para la Policía Nacional devolvió la queja por acoso laboral al Comité de Convivencia Laboral de la Inspección General de la Policía Nacional para que se surtiera el trámite conciliatorio correspondiente, quien a su vez reenvió la documentación por competencia a la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante Oficio No. S-2016-179489 de 30 de junio de 2016.

1.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora la fundamentó en tres aspectos:

1.3.1. ESTABILIDAD REFORZADA DEL FUNCIONARIO POLICIAL VÍCTIMA DE ACOSO LABORAL SEGÚN LA LEY 1010 DE 2016, ARTÍCULO 11

Señala que teniendo en cuenta las incapacidades médico laborales, la queja por acoso laboral de 18 de mayo de 2016 radicada ante la Procuraduría General de la Nación, la Comunicación Oficial No. S-2016-285/DEMED-TRASO de 17 de mayo de 2016 suscrita por la Trabajadora Social – Líder de Trabajo Social del Hospital Central de la Policía Nacional, el auto de 7 de junio de 2016 proferido por el Procurador Delegado para la Policía Nacional, son pruebas sumarias que demuestran que goza de la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada como lo ha señalado el precedente de la Corte Constitucional, para lo cual citó jurisprudencia sobre el tema en mención.

1.3.2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RETIRO DISCRECIONAL

Indica que en sentencia SU 091 de 2016 la Corte Constitucional se manifestó sobre el Retiro Discrecional o por Voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía, destacando que existen unos requisitos formales y sustanciales que se deben cumplir, los cuales se desconocieron en su caso como se puede observar al efectuar un estudio jurídico sobre el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación la que dio paso a que se generara el acto administrativo que concretó el retiro.

1.3.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



Manifiesta que como se puede comprobar del Acta que contiene la actuación y el procedimiento de la Junta de Evaluación que recomendó su retiro, ninguno de sus integrantes le garantizaron el debido proceso en su posición de evaluado.

1.4. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 098 de 23 de mayo de 2016, por la cual fue retirado del servicio por Voluntad de la Dirección General, y del Acta No. 0164-GUTAH-SUBCO-2.25 de 16 de mayo de 2016, por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendaron su retiro del servicio activo.

1.5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Habiéndose corrido traslado de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo señalado en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, como se observa a folio 30 del cuaderno de medida cautelar, la entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

*Para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, sea lo primero recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte **podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.***

Por su parte, el artículo 230 de la misma ley establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se podrán decretar cualquiera de las medidas allí señaladas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Además, el artículo 231 de la misma norma, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá



por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tienen como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-379-04, al indicar que “para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

Descendiendo al caso concreto, es pertinente precisar que el pronunciamiento que se efectuará girará en torno a la suspensión provisional de la Resolución No. 098 de 23 de mayo de 2016, por la cual fue retirado el demandante del servicio por Voluntad de la Dirección General, toda vez que por auto de 29 de junio de 2018¹, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó en el numeral primero, rechazar de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Acta No. 0164 – GUTAH-SUBCO-2.25 de 16 de mayo de 2016, por no ser susceptible de control judicial de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuando con la acción, se observa que, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 098 de 23 de mayo de 2016, a través de la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dispuso su retiro del servicio por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reincorporarlo al servicio en el cargo de Subintendente o en el grado que corresponda al momento de su vinculación a la

¹ Folios 122 y 123



Institución, por lo tanto, para efectos de resolver en relación con la medida cautelar solicitada, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al cual se hizo referencia anteriormente, y no los requisitos señalados en el inciso segundo y en los numerales 1 a 4 del mismo artículo.

Al respecto, sea lo primero señalar que, de acuerdo con el artículo 54 del Decreto 1791 de 2000, el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, y el artículo 62 de la misma norma dispuso que, por razones del servicios y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional , para el Nivel Ejecutivo, podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la resolución demandada dispuso el retiro del servicio del demandante, acogiendo la recomendación efectuada en ese sentido por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, de conformidad con lo indicado en la normatividad citada anteriormente.

Acto administrativo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así como con la reciente Sentencia de Unificación SU-091 de 2016 de la Corte Constitucional, exige que se encuentre debidamente motivado, toda vez que a la "administración le corresponde motivar los actos haciendo expresas las razones por las cuales se tomó la decisión"², conllevando que dicho acto administrativo se presume legal.

De igual forma se advierte que, no existe disposición legal alguna que establezca que, por el solo hecho de haber obtenido un buen desempeño en el ejercicio de sus funciones, el uniformado perteneciente a la Fuerza Pública no pueda ser retirado del servicio.

Por otra parte, al analizar las documentales aportadas por el demandante relacionadas con el acoso laboral que denunció ante la Procuraduría General de la Nación y al oficio proferido por la Líder de Trabajo Social de la Dirección de Sanidad,

² Corte Constitucional, Sentencia SU-091 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub, 25 de febrero de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00471-00

tienen fecha de 17 de mayo de 2016, encontrándose que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes se reunió el 16 de mayo de 2016, es decir, que su fecha es posterior a cuando se citó a la mencionada Junta, de manera que sobre este aspecto se decidirá en la sentencia.

Por lo anterior, se concluye que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas, no se advierte su violación, de manera que la medida cautelar deberá denegarse, y será entonces en la sentencia en donde se decidirá acerca de la legalidad del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 098 de 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio de MILLER ALFONSO SALAMANCA CAMACHO, por Voluntad de la Dirección General.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

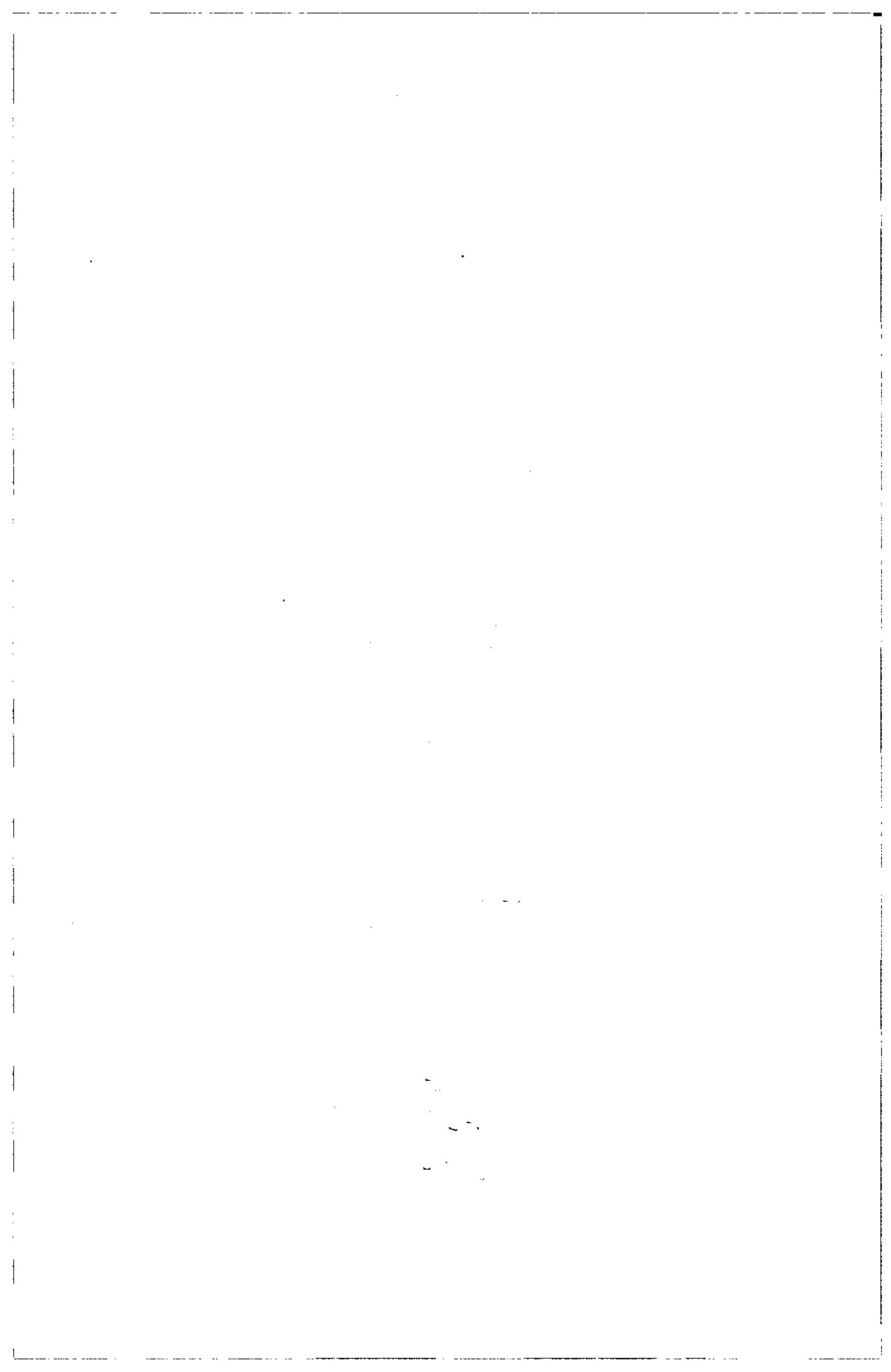
L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2016 a las 08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00471-00

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2016-00471-00
DEMANDANTE: MILLER ALFONSO SALAMANCA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el poder allegado a folios 141 a 145, el cual se ajusta a los preceptos legales, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.589.194 de Saldaña (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

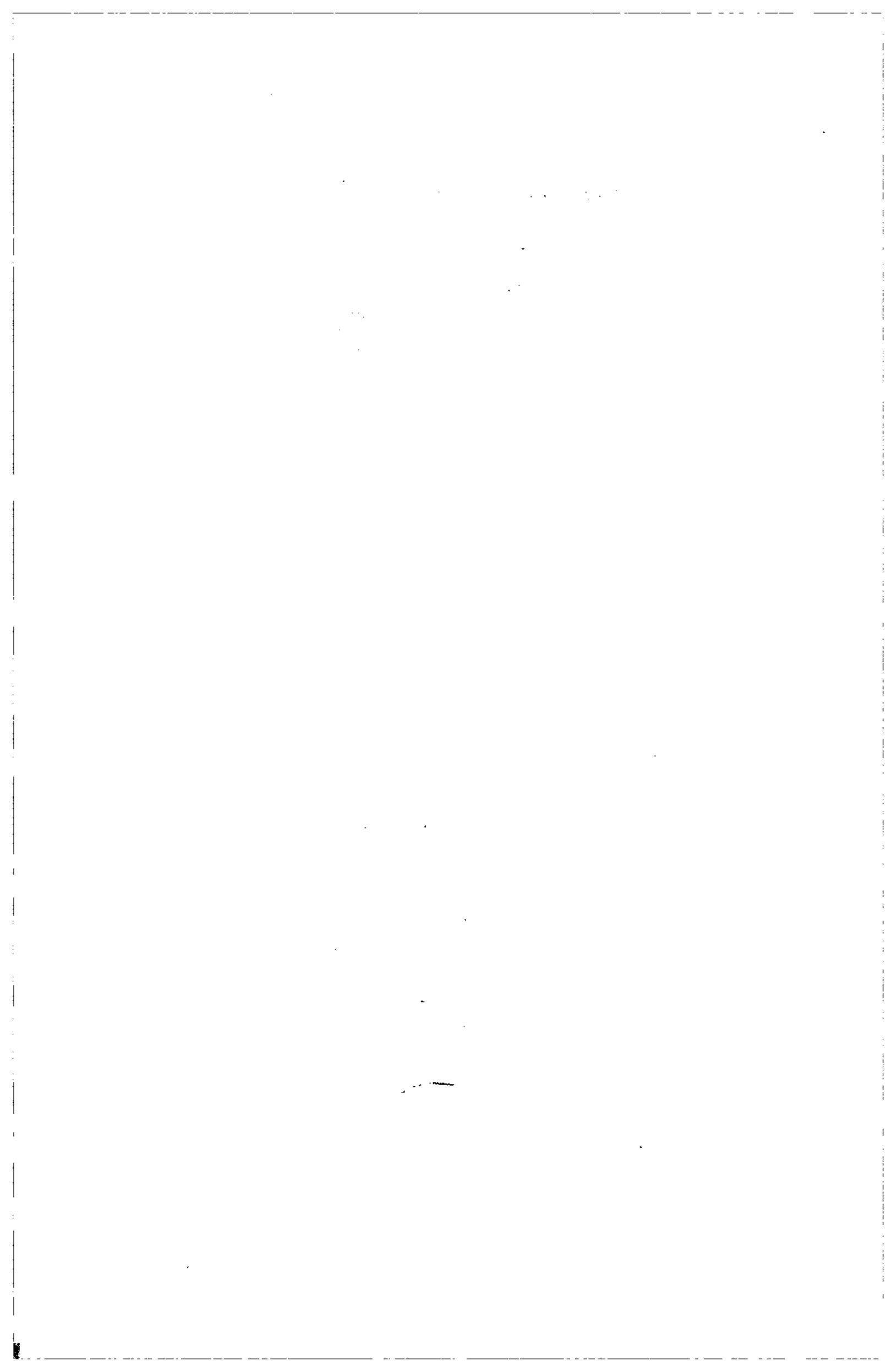
Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUNOZ CADENA
JUEZ

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 Feb. 2019 a las 08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00310-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00310-00

DEMANDANTE: MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS

DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ – UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS
URBANOS Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

En cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 29 de agosto de 2017 (fl. 292-294), este Despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2018 (fl. 294-300) avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora a fin de que subsanara la misma.

A folios 301 a 341 del expediente, la parte actora allegó escrito de subsanación en el cual indica el número de las resoluciones y en cuanto a la publicación de las mismas manifestó que todo el proceso de la convocatoria pública fue publicado en la página WEB del Concejo de Bogotá el 9 de marzo de 2016, tal y como consta en la certificación vista a folio 280.

Sin embargo revisada la documental reseñada, se encuentra que en dicha certificación sólo obra la fecha de publicación de la Resolución No. 331 de 8 de marzo de 2018, más no de las resoluciones que modificaron el proceso de convocatoria pública como son la Resolución No. 0379 del 17 de marzo de 2016, Resolución No. 0399 del 4 de abril de 2016, Resolución No. 0485 del 27 de abril de 2016 y Resolución No. 0543 del 12 de mayo de 2016, así mismo el Despacho una vez revisada la página web de la entidad no pudo tener acceso a la publicación de las mismas.

Así entonces teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que al no poder tener certeza de la fecha de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las citadas resoluciones, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la demanda, es necesario, solicitar al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue con destino a este proceso certificación en la que indique la fecha exacta de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las resoluciones que modificaron el proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00310-00

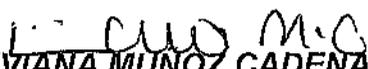
DISPONE

PRIMERO.- Solicitar al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio haga llegar con destino a este expediente certificación en la que indique la fecha exacta de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0379 del 17 de marzo de 2016, Resolución No. 0399 del 4 de abril de 2016, Resolución No. 0485 del 27 de abril de 2016 y Resolución No. 0543 del 12 de mayo de 2016, a través de las cuales se modificó el proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría expedir los oficios correspondientes y realizar el respectivo trámite.

TERCERO.- Hacer los registros pertinentes en el sistema de Información Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>5</u> De Hoy <u>11 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00011-00

DEMANDANTE: MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el día 19 de abril de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que Myriam Teresa Zambrano de Briceño, por intermedio de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la existencia y la correspondiente nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición de fecha 20 de diciembre de 2016 elevada ante la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización por la mora en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de sus cesantías. De igual forma, solicitó el ajuste de valor de las sumas pretendidas, el pago de intereses moratorios, el cumplimiento del fallo y condenar en costas y agencias en derecho.

Por auto de 19 de abril de 2018¹, se dispuso inadmitir la demanda, proveído que fue objeto del recurso de reposición por la parte actora.

¹ Folios 27 a 29



II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Para el asunto en estudio, el recurso de reposición es procedente, toda vez que, de acuerdo con la normatividad antes referida, contra el auto de inadmisión procede únicamente el de reposición.

2.2. Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 319 establece que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

*Así entonces, como el auto recurrido fue notificado por estado el **20 de abril de 2018**², se tenía hasta el **25 de abril de 2018** para la interposición del recurso, es decir que, fue presentado en término (25 de abril de 2018).*

2.3. Decisión recurrida

Como se indicó, por auto de 19 de abril de 2018, se inadmitió la demanda, señalando que (i) si bien las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de existencia y en consecuencia la nulidad de un acto ficto presunto ante la petición radicada el 20 de diciembre de 2016, la entidad demandada dio respuesta mediante Oficio No. S-2017-4505 del 17 de enero de 2017, debiéndose corregir las pretensiones de la demanda incluyendo dicho acto administrativo y aportar la notificación del mismo, además, (ii) allegar poder indicando el acto administrativo que será objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por los

² Folio 29.



artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

2.4. Sustentación del recurso

Solicita el recurrente que se disponga la admisión de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos:

Señala que el competente para dar respuesta a la petición presentada por la demandante el 20 de diciembre de 2016, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Bogotá).

Aduce que las Secretarías de Educación de los entes territoriales ante quienes se radican las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, en reiteradas ocasiones (como sucedió en el presente caso), remiten las solicitudes a la Fiduciaria La Previsora S.A., bajo el sustento que es dicha entidad la competente para resolver de fondo, por ser la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no existiendo ninguna norma que delegue dicha función en la Fiduprevisora, en tanto que si existe para la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 115 de 1994, artículo 180), quien a su vez lo delega en las Secretarías de Educación (Ley 962 de 2005, artículo 56, Decreto 2831 de 2005 y Ley 91 de 1989).

Que para el caso que nos atañe, y frente a la legalidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, respecto a la petición radicada el 20 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá se pronunció mediante el oficio de trámite "No. S-2014-14947 de 17 de febrero de 2014" (sic), indicando que remitió el derecho de petición a la Fiduprevisora S.A., por ser la competente para resolver de fondo, oficio que no es susceptible de control de legalidad.

Por lo anterior, peticona se proceda a la admisión de la demanda.

Hace claridad que el oficio antes mencionado le fue allegado sin contener notificación o comunicación alguna, siendo así adjuntado al expediente.



2.5. Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior y para efectos de desatar el recurso de reposición, sea lo primero señalar que, como bien lo indicó la apoderada, el 20 de diciembre de 2016, radicó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, las que solo le fueron consignadas hasta el 23 de noviembre de 2016.

Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital se pronunció mediante Oficio No. S-2017-4505 de 17 de enero de 2017³, comunicándole a la accionante, que la petición le fue remitida a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es dicha entidad quien tiene que emitir una respuesta de fondo, la que a su vez guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la petición efectuada por la parte demandante el 20 de diciembre de 2016, está relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, aspecto respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno en el Oficio No. S-2017-4505 de 17 de enero de 2017 proferido por la Secretaría de Educación Distrital.

Entonces, al no haber dado respuesta la mencionada Secretaría ante la petición concreta de la demandante efectuada el 20 de diciembre de 2016, las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas a solicitar se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 20 de diciembre de 2016 y la nulidad del acto ficto presunto derivado de tal petición, como se indicó en el recurso de reposición y en el poder allegado a folios 1 y 2.

Por lo expuesto, y siendo de recibo para el Despacho los argumentos señalados por la parte demandante, se procederá a reponer el auto de 19 de abril de 2018, y dar el trámite que corresponde a la demanda.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se indicó en el recurso de reposición, no obstante, atendiendo lo dispuesto

³ Folios 9 y 10



por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Se **REPONE** el auto de 19 de abril de 2018, por el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:



1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **NELLY DÍAZ BONILLA** con cédula de ciudadanía No. **51.923.737** y Tarjeta Profesional No. **278.010** del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00011-00

Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 y 2 del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

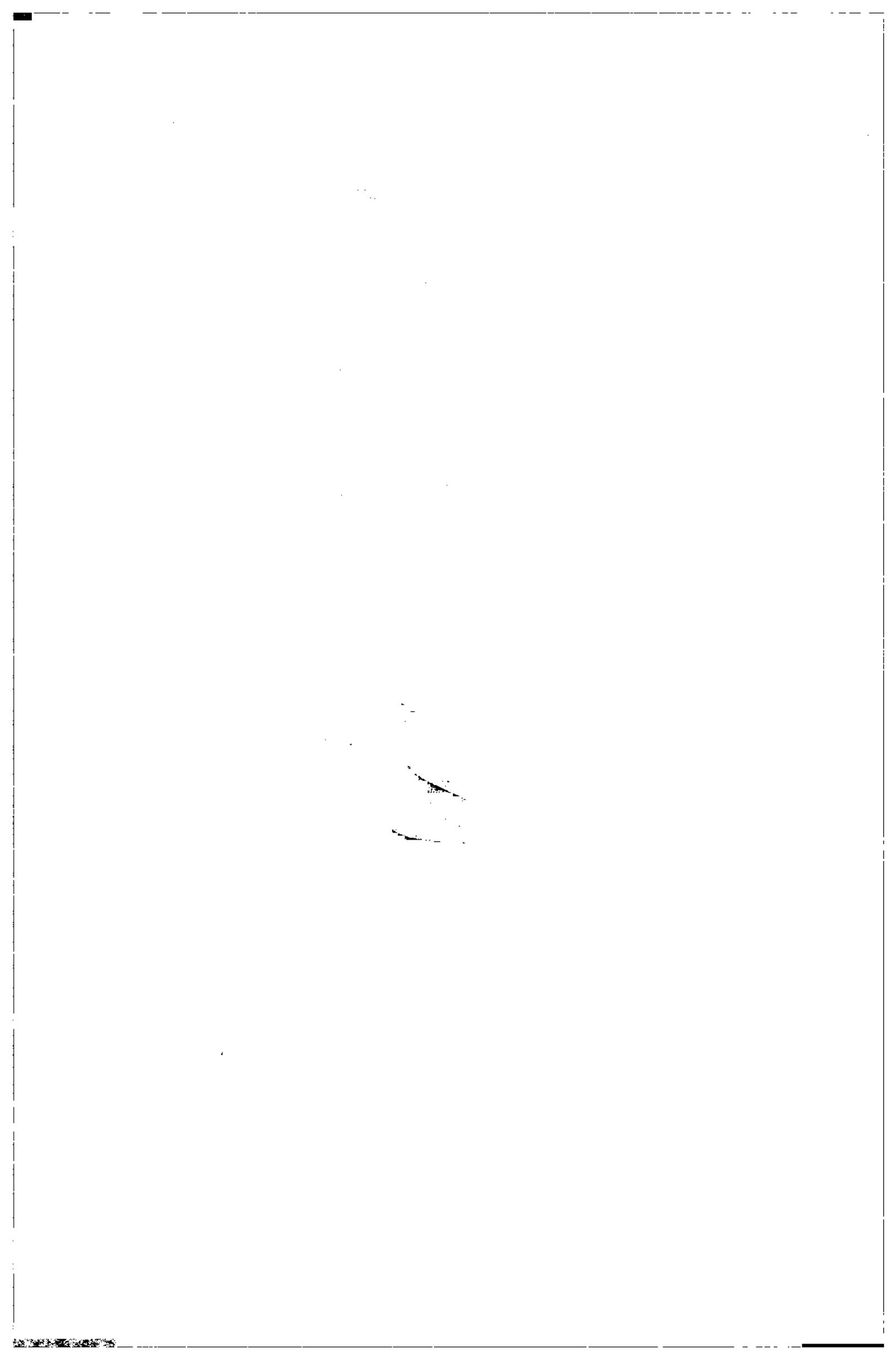

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 5** notifico a las partes la providencia anterior hoy **01 FEB. 2019** a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00050-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ ELÍAS QUINTERO QUINTERO
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acorde con lo previsto por el inciso cuarto del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante¹, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda en contra del señor José Elías Quintero Quintero, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 337085 del 28 de octubre de 2015.

A folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares, el demandante solicitó en aplicación del numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 337085 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se revocó en todas las partes la Resolución No. GNR 27066 del 6 de febrero de 2015 que negó la reliquidación de la pensión y en su lugar ordenó reliquidar la misma.

Trae a colación los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares y argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

II. EL TRÁMITE SURTIDO

En acatamiento a lo previsto por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho a través de providencia de 26 de junio de 2018² corrió traslado al

¹ Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares

² Folio 14 del Cuaderno de Medida Cautelar



demandado de la petición de medida cautelar para ejercer su legítimo derecho de defensa.

A folios 16 a 24 del expediente el demandado, el señor José Elías Quintero Quintero, recorrió el traslado señalando que la reliquidación pensional a la cual la entidad hace referencia, es el producto de la insistencia que ha hecho desde el año 1995 a la corrección de un error en que se incurrió al momento de ser concedida la pensión.

Manifiesta que su pensión inicialmente fue liquidada teniendo como base la cotización de 1466 semanas, un ingreso base de liquidación de \$380.562 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el Acuerdo No. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Indica que el monto anterior fue calculado con base en cotizaciones que dependían de un salario menor al que realmente percibía en su período laboral, por lo que el IBL que resultó no correspondía a la realidad de su historia laboral, pues la empresa Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones - PRONTA S.A., en la cual trabajó, le incumplió la obligación de realizar las cotizaciones completas del salario real.

Señaló que desde 1996 radicó ante el Instituto de Seguros Sociales - I.S.S. varios derechos de petición solicitando la reliquidación de su pensión, dentro de los cuales algunos fueron resueltos de manera negativa y otros no fueron resueltos. Así mismo, refirió que en el año 2015 como consecuencia de un recurso de reposición la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció la reliquidación de la mesada pensional, pero tan sólo con efectos a partir del 8 de enero de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Expone que COLPENSIONES desconoce el retroactivo a que tiene derecho desde el año 1995, pues nunca hubo un abandono o falta de interés en el fin de proteger su derecho pensional.

Finalmente, argumenta que no se justifica con ninguna operación aritmética el resultado que alega la parte demandante del valor inferior por el cual debió ser reconocida la reliquidación de la pensión.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad actora, sea lo primero recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo



229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 de la misma ley establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se podrán decretar cualquiera de las medidas allí señaladas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Además, el artículo 231 *ibídem* establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tiene como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que “para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Descendiendo al caso concreto se observa que, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 337085 del 28 de octubre de 2015, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez al señor José Elías Quintero Quintero, a partir del 8 de enero de 2010, en cuantía de \$1.653.051, con un IBL de \$1.836.723 y una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 y a título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de



lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo acusado hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, por lo tanto, para efectos de resolver en relación con la medida cautelar solicitada, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al cual se hizo referencia anteriormente.

Al respecto, sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, tendrán derecho a la pensión de vejez, las personas que reúnan los siguientes requisitos i) sesenta o más años de edad si es hombre o cincuenta y cinco o más años de edad, si es mujer y, ii) un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Igualmente, el artículo 20 del mismo Decreto, establece que la pensión de vejez será integrada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSIÓN DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% P.TOTAL	INV. % ABSOLUTA	INV.P. % GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00050-00

550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el acto administrativo demandado dispuso la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que el señor José Elías Quintero Quintero, cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha reliquidación, de conformidad con lo indicado en la normatividad citada anteriormente.

En los fundamentos de derecho de la demanda la entidad demandante expone que la liquidación con la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor José Elías Quintero Quintero se hizo de manera errónea, generando una mesada pensional y un retroactivo superior al que en derecho le corresponde, e igualmente que el valor del retroactivo pensional cancelado a través del acto acusado se liquidó incorrectamente pues la entidad no consideró la fecha de estatus pensional, sin embargo, no se allegaron las pruebas necesarias que soporten lo anteriormente señalado.

Por lo anterior, se concluye que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas en la demanda, no se advierte su violación, luego entonces, en el presente caso la medida cautelar solicitada no resulta procedente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00050-00

en los términos del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución No. GNR 337085 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del señor José Elías Quintero Quintero.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUNOZ CADENA
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>5</u> DE HOY <u>11 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00078-00
CONVOCANTE: HILDA MARLENE DAZA HERRERA
CONVOCADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE
CLASE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de HILDA MARLENE DAZA HERRERA, contra la providencia que improbo la conciliación prejudicial en referencia.

I. ANTECEDENTES

HILDA MARLENE DAZA HERRERA, por conducto de apoderado judicial elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹, convocando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE a efectos de revocar de manera directa i) la Resolución No. 1542 de 25 de agosto de 2017, mediante la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de la convocante y ii) el Auto No. 022 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual se confirma en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución No. 1542 de fecha 25 de agosto de 2017.

Habiéndose celebrado audiencia de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, se acordó entre las partes “mantener vinculada a la convocante, pese a la carencia de objeto para esta conciliación por existir fallo del Consejo de Estado de fecha ocho (8) de febrero de 2018, que revocó la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, que había ordenado tutelar los derechos fundamentales invocados por la Accionante y en consecuencia .

Dicho acuerdo, fue remitido por la Procuraduría Delegada a los Juzgados Administrativos de Bogotá y correspondió por reparto a este Despacho, quien lo

¹ Folios 78 a 84.



improbó través de auto de fecha **17 de julio de 2018²**, notificado por estado el día **18 del mismo mes y año³**.

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, señalando que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, y los autos expresamente allí señalados que sean dictados por los jueces administrativos, entre los cuales, **en relación con conciliaciones extrajudiciales o judiciales está el que las apruebe, recurso que solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público.** La misma norma, en su parágrafo dispone que la apelación solo procede de conformidad con las normas del mismo código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así entonces, como en el asunto objeto de estudio la providencia impugnada improbó una conciliación prejudicial, el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante resulta procedente.

Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de

² Folios 102 a 107.

³ Folio 107.

⁴ Folios 108 y 109.



Procedimiento Civil, el cual fue reemplazado por el Código General del Proceso que se encuentra vigente para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 1° de enero de 2014, como lo precisó el H. Consejo de Estado a través de auto de unificación de fecha 25 de Junio de 2014, proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2012-00395-01.

*Ahora bien, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso señala que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, luego entonces, como en el presente caso el auto impugnado se notificó el 18 de julio de 2018, se tenía hasta el **24 del mismo mes y año** para la interposición del recurso, es decir que, el mismo fue presentado en tiempo, pues fue radicado en esta fecha.*

Decisión recurrida

*La providencia recurrida de fecha **17 de julio de 2018**⁵, **improbó** el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el **28 de febrero de 2018** ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**⁶ en el trámite de la referencia, teniendo en cuenta que, la conciliación es un mecanismo de solución de **conflictos o controversias**, sin embargo, en el presente caso la conciliación carece de objeto, por cuanto el nombramiento fue producto de una orden judicial que fue revocada por el H. Consejo de Estado.*

Objetivo y fundamentos del recurso

El apoderado de la parte convocante señala que al no aprobarse la conciliación quedaría sin fundamento legal el nombramiento que se hizo a la convocante por parte de la convocada y como consecuencia no podría acceder a la pensión de vejez a pesar de su estatus de pre-pensionada, además quedaría desafiada del sistema de seguridad social en salud.

Indica que el acto que se tendría que demandar en caso de una futura demanda por la no aprobación de la conciliación, es ilegal porque la convocatoria que lo originó también es ilegal.

⁵ Folios 102 a 107.

⁶ Folios 98 y 99.



Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior y para efectos de desatar el recurso de reposición se debe señalar, en primer lugar, que en el presente caso, la conciliación realizada carece de objeto, pues el nombramiento fue producto de una decisión judicial que quedó sin sustento al ser revocada por el H. Consejo de Estado y que deja igualmente sin piso jurídico un nombramiento que se pretende mantener a través de la figura de la conciliación, con lo cual es evidente que no se encuentra prueba alguna que demuestre la obligatoriedad de la entidad para tal efecto.

En segundo lugar, en el acta del comité de conciliación la misma entidad convocada decidió conciliar en los siguientes términos “mantener vinculada a la convocante, pese a la carencia de objeto para esta conciliación por existir fallo del Consejo de Estado de fecha ocho (8) de febrero de 2018, que revocó la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, que había ordenado tutelar los derechos fundamentales invocados por la Accionante y en consecuencia ordenó reincorporarla a un cargo vacante con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha de la desvinculación; hecho cumplido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante Resolución 2570 de 2017, dejando claro que en todo caso la entidad debe cumplir con el mandato constitucional para proveer cargos por concurso de méritos y cumplir las normas de carrera administrativa, en consecuencia la parte convocante debe retirar su solicitud de conciliación y abstenerse de iniciar un proceso judicial en contra del DANE. Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente dicha solicitud de conciliación carece de objeto, debido a que lo pretendido a través de la misma, que era la vinculación de la señora HILDA MARLENE DAZA HERRERA ya se hizo efectiva a través del acto administrativo proferido por la entidad, esto es con la resolución 2750 de 2017 en cuya parte considerativa menciona una condición resolutoria que a la fecha estaría vigente” (fl. 97).

Así entonces el Despacho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se mantiene en la posición de improbar la presente conciliación, bajo los mismos argumentos esbozados en el auto que la improbó, pues además de carecer de sustento legal, es evidente que la parte convocante no aceptó el acuerdo conciliatorio tal y como lo planteó la entidad accionada, pues una vez se le otorgó la palabra en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría, expresó



que "la propuesta se acepta pero aclarando que el desistimiento de una acción administrativa se realiza solo y particularmente en contra de la Resolución No. 1542 del 25 de agosto de 2017, mediante la cual se declara a la convocante insubsistente del nombramiento del empleo provisional y al auto número 022 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se confirma la resolución antes mencionada, lo que implica que el desistimiento no se puede tener de manera generalizada respecto de otros actos administrativos que se dicten con posterioridad mediante los cuales se desvincule nuevamente a la funcionaria convocante del cargo que actualmente ocupa.", condición que sin lugar a duda conllevaría a la protección irrestricta del ejercicio del cargo por la accionante en un cargo de carrera, es decir, del establecimiento de una garantía que no tiene sustento legal, pues el concurso de méritos es el único que puede otorgar tal garantía, y no el nombramiento en cumplimiento de una decisión que fue revocada, por lo que el acuerdo conciliatorio con dicha condición, desconoce las normas de carrera administrativa y por lo tanto contrario a la ley, y desequilibrado para la administración pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que el acuerdo contiene una condición de parte de la convocante que no encuentra respaldo jurídico, puesto que su vinculación fue producto o consecuencia de una decisión revocada, como se puede observar del acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, al indicar que el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de fecha 8 de febrero de 2018 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al declarar la acción de tutela interpuesta por la señora Daza Herrera como improcedente por existir otro medio de defensa, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las razones expuestas, no habría lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE e HILDA MARLENE DAZA HERRERA, el día 28 de febrero de 2018, ante la **PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, no se repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

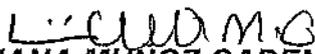
PRIMERO. - NO REPONER el Auto proferido por este Despacho el día **diecisiete**



(17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre **HILDA MARLENE DAZA HERRERA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE** el día 28 de febrero de 2018, ante la **PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral tercero del auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>5</u> DE HOY <u>11 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00079-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda y su posterior reforma instaurada por el señor **JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** con cédula de ciudadanía No. **1.009.561** expedida en Boyacá y Tarjeta Profesional No. **83.181** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **JOHN ALEXANDER PÉREZ CARDONA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **119 y 120** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. ⁵ notifico a las partes la
providencia anterior hoy **11 FEB. 2019** a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00186-00
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO JIMÉNEZ DEL RÍO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ MAURICIO JIMÉNEZ DEL RÍO**, con cédula de ciudadanía No. 19.169.355, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2016_14951384 del 10 de enero de 2017, mediante la cual se niega la autorización de los cálculos actuariales por períodos de tiempo laborados y no cotizados por omisión del empleador.

Como restablecimiento del derecho solicita que la accionada autorice los respectivos cálculos actuariales así como el traslado de Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media.

Habiéndole correspondido por reparto a este Despacho, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018¹, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, decisión frente a la cual la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación como se precisará más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto que declara la falta de competencia o jurisdicción y ordena remitir el expediente a otro Despacho Judicial, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

¹ Folio 64



Oportunidad

Según el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, éste Código fue reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1º de enero de 2014, como lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 25 de junio de 2014, proferida dentro del expediente con número de radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01.

De conformidad con lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo tanto, como el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el **12 de septiembre de 2018²**, se tenía hasta el **17 del mismo mes y año** para su presentación, es decir que, el recurso fue presentado en término, pues fue radicado en esta última fecha³.

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 11 de septiembre de 2018⁴ a través de la cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta que con la demanda se suscitan controversias referentes al sistema de seguridad social integral entre un afiliado y una administradora, las cuales son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Fundamentos de la reposición

La apoderada del demandante, mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2018 interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, por considerar que la acción instaurada es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de una entidad de naturaleza pública.

Igualmente manifiesta que la pretensión de la autorización del cálculo actuarial es una consecuencia procesal lógica de la nulidad que se pretende, más no es la pretensión principal.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, sea lo primero señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso indica que está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

² Folio 64 vuelto.

³ Folios 65 a 68.

⁴ Folios 64 y 64 vuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00186-00

administrativa.

Así mismo, el numeral 4º de la misma norma señala que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, **conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en sentencia C-1027 de 2002, manifestó que al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Igualmente, la misma Corporación hizo alusión a la sentencia C-111 de 2000⁵, en la cual se precisó que después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para efectos del sistema de seguridad social integral **no era necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en dicha materia,** por el contrario se tiene en cuenta la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral, concluyendo así la Corte que es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

De conformidad con la jurisprudencia anterior y las normas aplicables al caso, se puede establecer que no son de recibo los argumentos esbozados por la parte actora pues independientemente de que haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de ciertos actos administrativos a través de los cuales en su criterio modifican una situación jurídica de impacto negativo y que la partes sean un empleado público y una entidad del orden público, lo cierto es, que de las pretensiones se concluye que existe un conflicto entre el afiliado y la administradora de pensiones, en cuanto al cálculo actuarial y el traslado de régimen, razón por la cual es la jurisdicción ordinaria laboral quien conoce realmente del presente proceso.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la competencia para conocer del asunto objeto de estudio corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, como se dispuso en el auto impugnado, razón por la cual, no habrá lugar a reponerlo.

⁵ Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Gálvis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00186-00

2. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el día 11 de septiembre de 2018, cabe recordar que, tal como se indicó al analizar la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación y dentro de ellas no se encuentra el auto que declara la falta de competencia o de jurisdicción.

En consecuencia, por no ser procedente, se rechazará el recurso subsidiario de apelación al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el día 11 de septiembre de 2018, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente, el recurso de subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia a la que se hizo alusión en el ordinal anterior.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** del Auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO.
N° <u>5</u> DE HOY <u>13 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA SECRETARIO

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00278-00

Bogotá D.C., 08 FEB 2018

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00278-00
DEMANDANTE: GIOVANNY LOZADA ROJAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL -
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a folio 240 del expediente, radicó solicitud de corrección del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2018¹, respecto de la entidad demandada, precisando que la demanda se admitió únicamente respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, y omitió hacerlo respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SUBSECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la capacidad y representación señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos siempre y cuando de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Igualmente, indica que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, etc., o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El numeral 1º del artículo 14 del Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", enlista como organismo médico - laboral militar y de policía al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

¹ Folio 239.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00278-00

Por su parte el artículo 26 del Decreto 094 del 1989, indica que el Tribunal Médico - Laboral de revisión Militar y de Policía estará integrado así: "a) Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica. b) El médico del Departamento 4 del Estado Mayor Conjunto. c) Por un Asesor Jurídico por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto."

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el Tribunal Médico - Laboral de revisión Militar y de Policía, es un órgano que se encuentra integrado por distintos funcionarios, más no es una entidad pública que tenga capacidad para actuar como parte dentro de un proceso, razón por la cual quien debe comparecer en el presente caso ante la jurisdicción contenciosa y quien tiene la representación legal es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, razón por la cual, el Despacho negará la solicitud de corrección del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de corregir el auto proferido por este Despacho el día 21 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u>	DE HOY <u>11 FEB. 2019</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 03 FEB. 2019

EXPEDIENTE

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00293-00
DEMANDANTE: NELSON GIRALDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Por auto del pasado 03 de diciembre de 2018¹, se había requerido a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto de inadmisión, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para efectuar tal corrección.

No obstante lo anterior, la parte actora no subsanó la demanda, y siendo indispensable la existencia de tales requisitos formales para actuar ante esta Jurisdicción, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el artículo 169 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- RECHAZAR el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **NELSON GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanadas las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ Folios 142 a 143.



2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 3 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

[Firma]
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00333-00

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00333-00

ACCIONANTE: CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

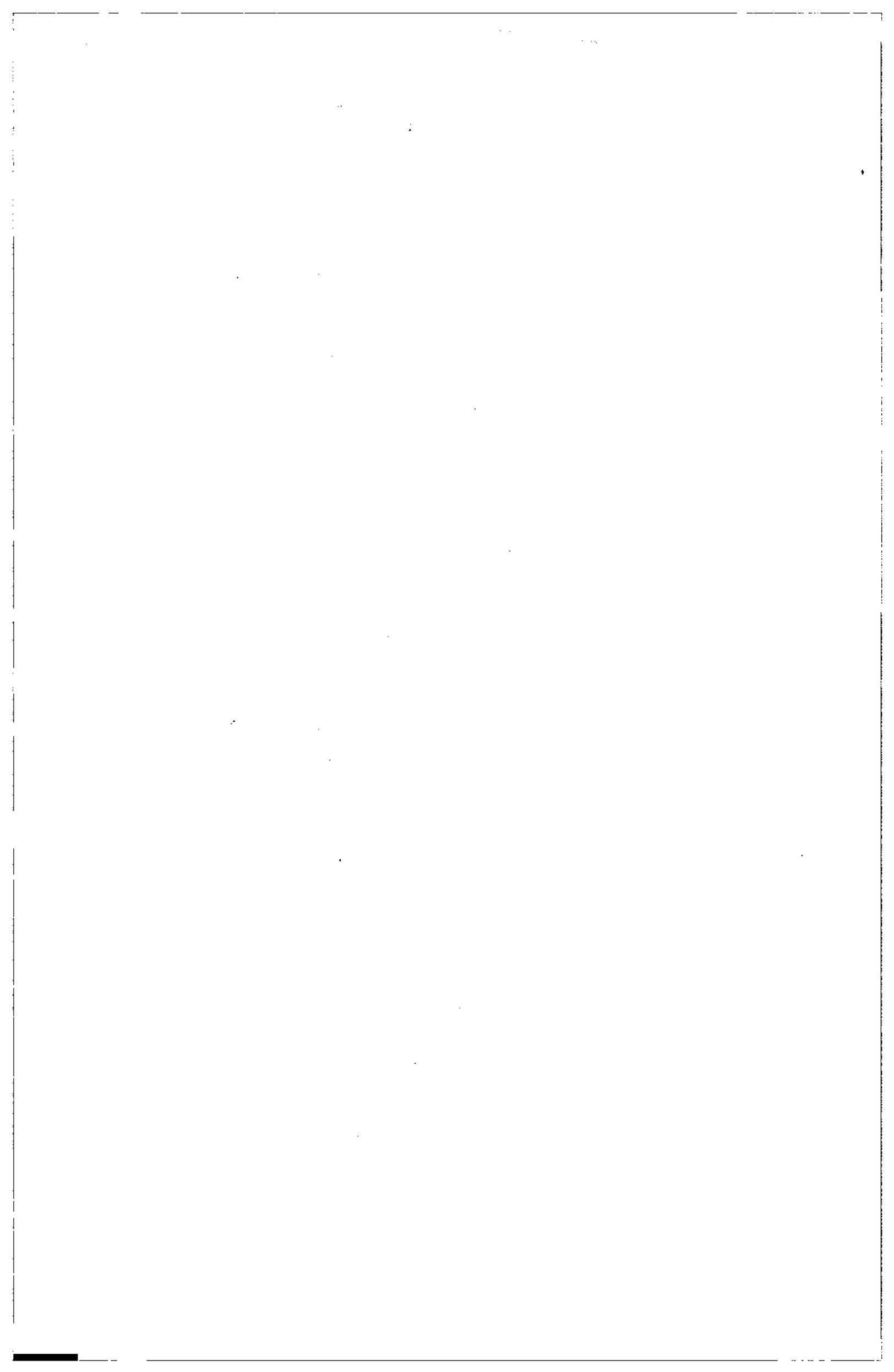
*De conformidad con el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*Por su parte, el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social **de los mismos**¹ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un **contrato de trabajo**.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, a los trabajadores oficiales vinculados con la administración estatal mediante un **contrato de trabajo**.*

¹ Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00333-00

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó certificación expedida por la Representante Legal de la Asociación Hogares Comunitarios – Hogares para el Progreso, donde indicó que Carmenza Castro Rodríguez con cédula de ciudadanía 51.936.815 de Bogotá, laboró en dicha Asociación con un **contrato indefinido**, desempeñando el cargo de Madre Comunitaria desde el 26 de febrero de 2001 hasta el 30 de enero de 2008²; lo que significa, que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

² Folio 78.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

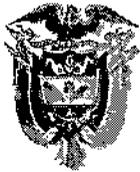
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00333-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

JGR

Por anotación en ESTADO No. 1. DEH. 2018 notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las
08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00359-00

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00359-00

ACCIONANTE: ROSALBA VARGAS CÁRDENAS

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

*De conformidad con el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.*

*Por su parte, el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social **de los mismos**¹ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**.*

¹ Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00359-00

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, a los trabajadores oficiales vinculados con la administración estatal mediante un **contrato de trabajo**.

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó copia de la Resolución No. 5006 de 10 de julio de 1973², expedida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, donde indica que el último patrono donde laboró **LUIS MARÍA LUGO JIMÉNEZ** (q.e.p.d.), compañero de la accionante **ROSALBA VARGAS CÁRDENAS**, fue en la empresa privada **LUGO HERMANOS**, información que se reitera en el numeral quinto del acápite de los hechos de la demanda³; lo que significa, que el causante laboró en la referida entidad con un **contrato de trabajo**. En tal virtud, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **ROSALBA VARGAS CÁRDENAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

² Folios 32 y 33.

³ Folio 40.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00359-00

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Judiciales de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

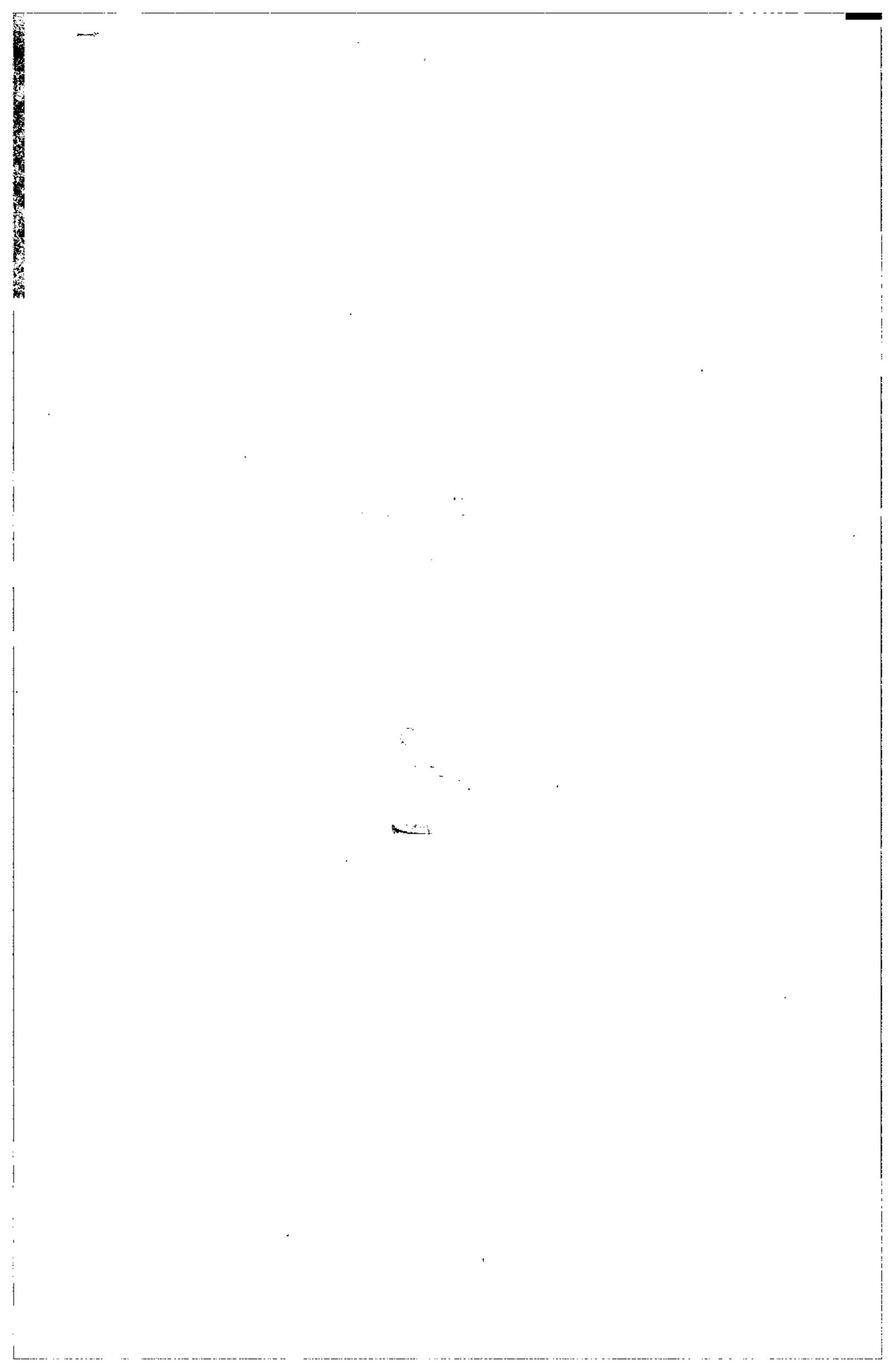
VIVIANA MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00468-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA
CLASE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I Para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 9 de noviembre de 2018¹, previas consideraciones que se consignan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

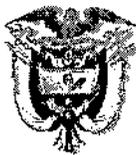
La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderado judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación² con fundamento en lo establecido en la Ley 1285 de 2009, en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad y de Bonificación por Recreación, en relación con la señora **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA**.

Como fundamentos de su solicitud la entidad convocante hizo referencia, al artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPOANÓNIMAS), que consagró el reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro para sus afiliados, además, citó el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, según el cual, a partir de su vigencia, el pago de dicho emolumento estaría a cargo de cada Superintendencia empleadora.

Indicó que anteriormente varios funcionarios solicitaron el reconocimiento de la Prima por Dependientes incluyendo como factor computable la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, la entidad negó tales peticiones, por lo que los solicitantes interpusieron recursos de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos confirmando las decisiones impugnadas.

¹ Folios 34 y 35.

² Folios 5 a 12.



Señala que como consecuencia de lo anterior, tales funcionarios elevaron solicitud de conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, esta entidad decidió no conciliar al respecto.

No obstante, indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ha decidido revocar sentencias de primera instancia que han negado las pretensiones de la demanda, en asuntos similares al que nos ocupa y en consecuencia ha ordenado tener en cuenta la Reserva Especial del Ahorro como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación de los funcionarios de la Superintendencia y Comercio, por lo tanto, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su postura anterior en el sentido de presentar formular conciliatorias frente a sus funcionarios y exfuncionarios, con el fin de reconocer la Reserva Especial del Ahorro, como factor computable para la liquidación de las partidas antes mencionadas y por ende convocado a sus funcionarios a conciliar extrajudicialmente tal reconocimiento.

Finalmente, tasó la cuantía del acuerdo respecto de la convocada, en la suma de **\$1.644.409**, como se observa a folio 12.

2. TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación fue presentada por el apoderado judicial de la entidad convocante en los términos mencionados, el **3 de septiembre de 2018³** y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la **Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **9 de noviembre de 2018**.

3. EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta

³ Folio 3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad el convocante incluyó el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA 51.588.236	05/03/2015 AL 05/03/2018 \$1'644.409

(...)

La cuantía se estimó en la suma de (\$1.644.409.00).

La anterior cantidad se encuentra determinada dentro de la certificación de fecha 08 de Agosto de 2018 obrante en el expediente, en la cual se indica en el numeral 3.1.4 del acápite denominado DECISIÓN que "en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la pretende audiencia de conciliación, dentro de los sesenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada con el fin de que se sirva manifestarse sobre la propuesta elevada por su contraparte, quien manifiesta estar de acuerdo a la solución planteada por la Superintendencia". (Sic)

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público y, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo los asuntos susceptibles de conciliación así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátense de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

De igual forma, el artículo 6° de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Las decisiones de los comités, como las del Representante Legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.



De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁴, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

2. EL CASO CONCRETO

Así entonces el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

⁴ Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de Enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de Noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).



2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

Parte convocante

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, representada por **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, a quien le fue conferido poder en debida forma, con facultad expresa de conciliar⁵ y quien acreditó la calidad de abogado según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación⁶.

A su vez allegó **certificación** expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad⁷, donde consta que en reunión del 8 de agosto de 2018, se decidió conciliar en relación con la convocada, en el sentido de reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Parte convocada

En representación de la convocada **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.236, asistió **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ**, a quien le fue otorgado poder con facultad expresa para conciliar⁸ y quien acreditó la calidad de abogado según se desprende del primer folio del acta de conciliación obrante a folio **34**.

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

⁵ Folio 28.

⁶ Folio 34.

⁷ Folio 27.

⁸ Folio 21.



2.2. Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En el caso objeto de estudio, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con la reliquidación de unos factores derivados de la relación laboral existente entre la convocada y la entidad convocante, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.

El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas allegadas con la petición de conciliación, así como de los hechos y pretensiones de la solicitud, se advierte que el eventual litigio a solucionar, se circunscribe a determinar si es posible reliquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación de la señora ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable; en este orden de ideas, el acuerdo no versó sobre derechos imprescriptibles e irrenunciables expresamente protegidos por normas de derecho público, como sería el caso de los derechos pensionales.

Así entonces, en el caso bajo estudio, como el acuerdo logrado ante la Procuraduría General de la Nación tiene que ver con un eventual conflicto particular de contenido económico donde se involucran derechos inciertos y discutibles susceptibles de conciliar, se cumple con el tercer supuesto exigido para la aprobación.

2.3. Del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de conciliación prejudicial

La conciliación extrajudicial es un instrumento a través del cual se puede solucionar un conflicto o controversia determinados sin necesidad de acudir a los estrados judiciales y fue definida por el artículo 1° del Decreto 1818 de 1998, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)."

Atendiendo la anterior definición normativa, en el caso objeto de estudio, la conciliación prejudicial no sería procedente, toda vez que, no existe controversia alguna, pues como ha quedado establecido, la misma administración es la que pretende pagar unas sumas de dinero que considera adeudar a la convocada.

Por su parte, la señora ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA no ha manifestado su oposición frente al reconocimiento en su favor de la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluyendo como partida computable, la Reserva Especial del Ahorro, por esta razón, se reitera, no existe un conflicto entre las partes y por ende, la conciliación no es procedente, en consecuencia, no hay lugar a impartir aprobación al acuerdo en estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que lo que la entidad convocante debió hacer, es expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones que considera adeudar a la señora ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA, sin necesidad de acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial o, en su defecto, debió expedir un acto en el que manifestara la imposibilidad de efectuar dicho pago y las razones de dicha imposibilidad.

*Al respecto, es de anotar que, si bien es cierto el parágrafo de 1º del artículo 6º Decreto 1716 de 2009 indica que no se podrá rechazar de plano la solicitud de conciliación prejudicial por el incumplimiento de los requisitos allí señalados, también lo es que, según la misma norma, **es al Representante del Ministerio Público** ante quien se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, a quien le corresponde inadmitirla y propender por el cumplimiento de los requisitos que la norma estipula, informando al interesado sobre las falencias que se deban enmendar.*

Es decir que, tratándose de conciliaciones prejudiciales, la facultad del Juez se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la legalidad del acuerdo, para de esta forma determinar si hay lugar o no a impartirle aprobación, pero no le está permitido modificar de ninguna manera las condiciones del acuerdo, ni subsanar los vicios que se hayan podido presentar en la actuación surtida ante el agente conciliador.

En consecuencia, como la solicitud de conciliación extrajudicial no cumplió con los requisitos normativos enunciados, no había lugar a su admisión por parte del Ministerio



Público y por las mismas razones, no es posible impartir aprobación al acuerdo celebrado por las partes.

2.4. De la Reserva Especial del Ahorro y la posibilidad de incluirla como factor para la liquidación de otros haberes laborales.

No obstante lo dicho anteriormente, este Despacho considera necesario analizar si la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual y si por ende es factor salarial para la liquidación de otros haberes laborales, para lo cual es necesario entrar a examinar las nociones de prestación social y de salario.

Prestaciones sociales

Son derechos a favor del trabajador que emergen de la relación laboral y tienen como finalidad ampararlo en los riesgos o contingencias a las que suele verse sometido; pueden ser en económicas o asistenciales, a su vez pueden estar a cargo del empleador, de la seguridad social o de las cajas de compensación familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, modificados por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las prestaciones sociales para los empleados públicos son las siguientes:

a) *A cargo de la seguridad social, son de carácter económico y/o asistencial y tienen como fin la protección del trabajador frente a las contingencias relacionados con la salud, la vejez o la muerte:*

- *Asistencia médica, odontológica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
- *Auxilio por enfermedad no profesional.*
- *Indemnización por accidente de trabajo.*
- *Indemnización por enfermedad profesional.*
- *Auxilio de maternidad.*
- *Pensión de jubilación.*
- *Pensión de invalidez.*
- *Pensión de vejez.*
- *Seguro por muerte.*
- *Auxilio funerario.*
- *Seguro por muerte.*



b) *A cargo del empleador, son de carácter económico, pueden ser en dinero o en especie y están encaminadas a amparar la subsistencia del trabajador y su familia al terminar su vínculo laboral, garantizarle el descanso remunerado o la prestación del servicio, o atender gastos extraordinarios, son:*

- *Vacaciones.*
- *Prima de Vacaciones.*
- *Prima de Navidad.*
- *Auxilio de cesantía.*
- *Auxilio funerario.*
- *Calzado y vestido de labor.*

c) *A cargo de las cajas de compensación familiar, constituyen un alivio para el trabajador frente a las cargas económicas que le representan el sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad y son:*

- *Subsidio familiar.*
- *Auxilio de desempleo.*

Salario

Concordante con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado o trabajador como retribución directa por sus servicios prestados, no opera por la mera liberalidad del empleador y constituye un ingreso personal a su patrimonio.

El citado artículo 42, dispone que son factores de salario los siguientes:

- *Asignación básica: corresponde al valor mensual básico señalado para el cargo o empleo, está determinada por las funciones, responsabilidades, requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para el ejercicio, según la denominación y el grado establecido en el sistema de nomenclatura y escalas de remuneración⁹.*
- *Valor del trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio: todo aquel servicio prestado fuera de la jornada laboral ordinaria sea en el día, en la noche o en días de descanso obligatorio.*

⁹ Artículo 13 del Decreto 1042 de 1978.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

- *Los gastos de representación: constituyen una remuneración mensual prevista para facilitar el desempeño del cargo de altos funcionarios que representan a la administración¹⁰.*
- *La prima técnica: creada con el fin de mantener vinculados a la administración a ciertos empleados en razón a sus especiales calidades de estudios, experiencia o evaluación del desempeño.*
- *El auxilio de transporte: dinero que se reconoce y paga directamente al empleado para facilitar su desplazamiento al lugar de trabajo en aquellas ciudades donde se presta el servicio público de transporte; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o se devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales.*
- *El subsidio de alimentación: suma de dinero que se reconoce al empleado con destino a la provisión de sus alimentos y como retribución a la prestación de sus servicios; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o la asignación básica supere el tope máximo establecido para acceder a él.*
- *La prima de servicio: reconocimiento equivalente a 15 días de salario que se hace al empleado en la primera quincena del mes de julio de cada año de servicios prestados.*
- *La bonificación por servicios prestados: reconocimiento económico a favor del empleado que se causa cada vez que cumpla un año de servicios continuos.*
- *Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión: reconocimiento en dinero que se hace a los empleados por concepto de alojamiento y manutención cuando deban desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o deban atender transitoriamente actividades oficiales diferentes a las del empleo del cual se es titular.*
- *Los incrementos por antigüedad: aumentos salariales basados en la antigüedad de vinculación del empleado.*

¹⁰ Ver, entre otros, Decretos 1042 de 1978 artículos 43 y 44, 2054 de 1973, 540 de 1977 y 1396 de 2010.



La reserva especial del ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Resaltado por el Despacho)

Dicha CORPORACIÓN, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 097 de 1946 del Ministerio de Justicia¹¹, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de Diciembre de 1992, era un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

Sin embargo, CORPOANÓNIMAS fue suprimida por Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el **régimen especial de prestaciones económicas** contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

Acorde con lo anterior, la naturaleza salarial o prestacional de la reserva especial del ahorro no resulta muy clara, puesto que aun cuando su pago estaba a cargo de CORPORANÓNIMAS, entidad de previsión, nótese que de lo consignado en el artículo 58 antes transcrito, no se desprende que tenga como finalidad amparar a los empleados de riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, para que sea considerada como una prestación social.

Así entonces, no siendo prestación social, pero constituyéndose en una suma habitual y periódica que recibe un empleado como retribución por sus servicios prestados tendría la connotación de salario.

¹¹ Diario oficial 26093 de 28 de Marzo de 1946.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

No obstante su condición de salario, para los efectos del acuerdo económico en estudio debe tenerse en cuenta que el mismo se logró bajo el supuesto que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** debía reconocer y cancelar al convocado las diferencias o reajustes generados al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la **asignación básica mensual**, por ello resulta necesario establecer si dada la condición salarial de dicha reserva, la misma debe ser considerada como asignación básica para liquidar otros factores de salario u otras prestaciones sociales.

Sobre la asignación básica, el H. Consejo de Estado en concepto de fecha 21 de Junio de 1996, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, proferido con radicado 839, sostuvo:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública."

Las asignaciones básicas como ya se anotó corresponden al valor mensual básico o primario señalado para cada cargo o empleo, sin tener en cuenta o liquidarse en función de otros factores salariales, y son fijadas anualmente por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150 numeral 19 literal e) y f) de la Constitución Política.

Características anteriores que no cumple la reserva especial del ahorro por lo siguiente:

- Aun cuando es un pago que se hace mensualmente, este reconocimiento no constituye el monto inicial sobre el cual se van a liquidar otros factores salariales o prestaciones sociales; así se infiere sin lugar a dudas, del contenido del artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de Noviembre de 1991, que dispone que el pago mensual que debe hacer a sus afiliados forzosos correspondè al 65% del **sueldo básico, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación**, es decir, es el resultado de aplicar un porcentaje sobre varios factores salariales.
- No obstante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, se continuó con el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro, el gobierno no le dio el tratamiento de asignación básica, ni siquiera de factor de salario, pues claramente hizo referencia a que "el régimen especial de **prestaciones económicas**" contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

- *La reserva especial del ahorro no fue creada por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150 numeral 19 literal e) y f) de la Constitución Política, sino por el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de Noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la "CORPORANÓNIMAS", Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, órgano no competente para fijar asignaciones básicas mensuales de empleados públicos.*

En efecto, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2013 la facultad de determinar el régimen salarial y prestacional, así como las escalas de remuneración de los empleados públicos de los distintos órdenes, corresponde únicamente al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, según el caso, de conformidad con lo señalado en los artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución Política, luego entonces, como la Reserva Especial del Ahorro fue creada por un órgano sin competencia para fijar salarios y prestaciones, la misma no puede ser tenida en cuenta para la liquidación de otros haberes, pues no se pueden crear derechos adquiridos en contra de la Constitución o la Ley.

Lo anterior, guarda concordancia con lo considerado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 785 de 1996, en el cual concluyó que no era procedente incluir el "Quinquenio" creado por una entidad territorial sin competencia para ello, como partida computable para la liquidación de las pensiones de sus empleados.

*Acorde con lo antes expuesto, se concluye que la reserva especial del ahorro es una suma que habitual y periódicamente reciben los empleados de las Superintendencias que estaban afiliadas a CORPORANÓNIMAS, que a pesar de haber sido otorgada por una entidad de previsión, por no tener como finalidad amparar a los empleados de un riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, debe tenerse como salario por corresponder entonces a una retribución directa por sus servicios prestados y constituir un ingreso personal a su patrimonio, **pero que en todo caso no hace parte de la asignación básica mensual y tampoco se le puede atribuir el carácter de partida computable para la liquidación de otros haberes laborales por haber sido creada por una entidad sin competencia para tal efecto.***



En similar sentido y en diferentes oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al sostener que tanto la asignación básica como la reserva especial del ahorro constituyen factor salarial, pero que no se puede pretender que la mencionada reserva, sea incluida dentro de la asignación básica a efectos de liquidar otros factores¹².

2.5. De la liquidación de los haberes laborales objeto de conciliación

La **Prima de Actividad** a la que se refiere la conciliación bajo análisis, fue prevista en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 13 de Noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **sueldo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

La **bonificación por recreación** es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**¹³ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.

De lo anterior, se extrae que para la liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, no es posible incluir como base o como partida computable la Reserva Especial del Ahorro, pues dichas partidas se liquidan teniendo en cuenta únicamente la asignación básica mensual devengada por el empleado.

3. LA DECISIÓN

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, la solicitud de conciliación extrajudicial, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009 y el acuerdo celebrado por las partes carece de fundamentos jurídicos, por lo tanto, no contando el Juzgado con más facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o

¹² Ver: Sentencia de 23 de Junio de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00206-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección “A” M. P. Sandra Lisset Ibarra Velez; Sentencia de 17 de Marzo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00177-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección “D” M. P. Yolanda García de Carvajalino; Sentencia de 26 de Mayo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00154-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección “D” M. P. Cerveleón Padilla Linares.

¹³ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00468-00

improbación de la conciliación extrajudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la ley y no tiene la facultad de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará el acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA** ante la **Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **9 de noviembre de 2018**.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. - IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día **9 de noviembre de 2018** ante la **Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite de la solicitud presentada por **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, siendo convocada la señora **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA**.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia ARCHIVAR el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>5</u> DE HOY <u>11 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00478-00

DEMANDANTE: MARINA NIETO TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó constancia del 16 de marzo de 2005¹ expedida por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, donde se informa que la última unidad laboral de la accionante fue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

*Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Fusagasugá - Departamento de Cundinamarca, es el Juzgado Administrativo de Girardot - Reparto.***

¹ Folio 18



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00478-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u>	De Hoy <u>11 FEB. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00510-00
CONVOCANTE: SOCIEDAD RUSTICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
CONVOCADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
CLASE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes de la referencia en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día 5 de diciembre de 2018¹; no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece:

ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 señala:

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, la sociedad **RUSTICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría General de la Nación**², tendiente a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución No. 1409 del 28 de agosto de 2017, a través de la cual el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, cierra una investigación administrativa y

¹ Folios 165 a 166.

² Folios 2 a 8.



ordena su archivo, ii) Resolución No. 10 del 18 de enero de 2018, por medio del cual la misma entidad resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior decidiendo no reponer la decisión y iii) Resolución No. 989 del 24 de agosto de 2018, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1409 del 28 de agosto de 2017, decidiendo revocar la misma e imponiendo una multa de \$377.708.00 a la sociedad convocante.

En virtud de dicha solicitud, en audiencia de conciliación celebrada el día 5 de diciembre de 2018 ante la **Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, se llegó a un acuerdo consistente en revocar la Resolución No. 989 del 24 de agosto de 2018, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1409 del 28 de agosto de 2017, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que en caso de no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, el medio de control procedente para reclamar el objeto de la conciliación sería, eventualmente, el nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, quien debe conocer de la aprobación o aprobación del acuerdo, es el juez que sería competente para conocer de la demanda.

Así las cosas, para determinar la competencia en este caso, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, de la Sala Plena del Consejo de Estado, asignó a la Sección Segunda conocer, entre otras, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 18, al asignar atribuciones por secciones, dejó en la Primera el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementan los Juzgados Administrativos, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00510-00

- Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
- Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
- Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
- Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.

En este orden de ideas, considerando que la distribución de los asuntos materia de conocimiento de las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son los mismos de conocimiento de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que a su vez fueron trasladadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el conocimiento del asunto de la referencia, por tratarse de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a esta Sección pues no tiene el carácter laboral, no es de competencia de este Despacho que pertenece a la Sección Segunda.

Igualmente de conformidad con lo señalado por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos, en primera instancia, tienen competencia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, y cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo expuesto, este Juzgado declarará que no es competente para conocer del presente expediente por falta de competencia funcional, estimando que la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirvan repartirlo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la



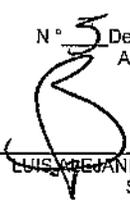
aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Sociedad **RUSTICO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

SEGUNDO.- Estimar que la competencia para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia corresponde a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por **Secretaría** enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE LA SECCIÓN PRIMERA**, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>5</u> De Hoy <u>13 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00511-00

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00511-00

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CASTELLANOS SÁNCHEZ

**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal d, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de la demanda no haber operado el fenómeno de la caducidad frente al acto demandado.

Ahora bien, a la luz de lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 del mismo año, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y sus efectos cesarán una vez se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o hasta que venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte actora no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, razón por la cual no se tiene certeza de la fecha exacta en que cesó la suspensión del término de caducidad y, en consecuencia, sí frente al acto administrativo aquí demandado operó dicho fenómeno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00511-00

En tales condiciones, el actor deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

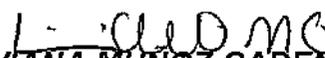
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **CAMILO ANDRÉS CASTELLANOS SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL** con cédula de ciudadanía No. **91.507.920** expedida en **Bucaramanga** y Tarjeta Profesional No. **178.499** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CAMILO ANDRÉS CASTELLANOS SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** y **vuelto del mismo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARRA BARRERA
Secretario



JGR



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00532-00
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que conforme a los hechos planteados en el escrito de demanda, así como en la Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y obrante a folio 17 del expediente, se puede determinar que la demandante prestó sus servicios en la Universidad de Cundinamarca con sede en Fusagasugá la cual se encuentra ubicada en el Municipio de **Fusagasugá del Departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Fusagasugá – Departamento de Cundinamarca,** es el **Juzgado Administrativo de Girardot – Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00532-00

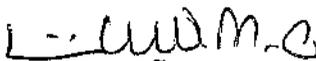
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u>	De Hoy <u>11</u> FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00535-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID BAUTISTA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó copia de la Resolución No. 001625 de 23 de agosto de 2016, por la cual reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de Claudia Astrid Bautista Pacheco, quien según lo informado en dicho acto administrativo, prestó sus servicios como docente en la **I.E.D. SERREZUELA del Municipio de Madrid.** Así entonces, de lo anterior se colige que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en dicho Municipio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Madrid – Departamento de Cundinamarca,** es el **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00535- 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5, notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá, D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00537-00
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES PERAZA MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó la Resolución No. 001407 de 13 de julio de 2016¹, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, reconoció a la demandante las cesantías definitivas por los servicios prestados como docente en el plantel I.E.D. EL VOLCÁN con sede en el **Municipio de Ubaté - Departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Ubaté - Departamento de Cundinamarca, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto.**

¹ Folios 3 a 5 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00537- 00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

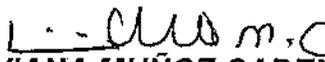
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 3 notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME BEDOYA OROZCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad , y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó copia de la Resolución No. 015560, por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC de Héctor Jaime Orozco Bedoya, quien desempeñaba el cargo de Teniente de Prisiones, Código 4222, Grado 16 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de **Popayán**. Así entonces, de lo anterior se colige que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en dicho Municipio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Popayán** -



Departamento del Cauca, es el Circuito Judicial Administrativo de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Popayán – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 A.M.

11 FEB, 2019

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **08 FEB. 2019**

Actuación: Inadmite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2019-00002-00
Demandante: **DIANA PAOLA SALAMANCA CABREJO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

El inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía será determinada por el valor de lo que pretenda desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que la parte accionante estima que su cuantía por un valor de \$67.070.553, sin embargo no la determina de conformidad con lo preceptuado en la norma anterior, implicando esto que la accionante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la demanda instaurada por **DIANA PAOLA SALAMANCA CABREJO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente

auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 FEB. 2019** a las 8 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUIS ALEJANDRO GÜEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00006-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00006-00

DEMANDANTE: GLADYS COBOS SUSATAMA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

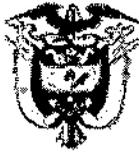
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Pues bien, analizada la presente demanda se advierten las siguientes falencias:

- 1. Revisada la demanda y el poder otorgado al postulante, el Despacho no puede establecer con claridad cuál es el segundo acto administrativo del cual pretende el demandante la nulidad y el restablecimiento de su derecho, pues en la pretensión segunda hace referencia a un oficio proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. y en el poder hace alusión a un acto ficto negativo derivado de la petición No. 20180322038912, por lo que la parte actora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá individualizar con toda precisión el segundo acto administrativo demandado.*
- 2. Derivada de la anterior falencia, encuentra el Despacho que con la demanda no se aportó la petición No. 20180322038912 que demuestra la posible configuración del silencio administrativo negativo, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. La parte actora no aportó la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos, necesarias para la notificación a todas las partes dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, deberá aportar dos (2) ejemplares que contengan copia de la demanda y de sus anexos uno para la entidad demandada y otro para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00006-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **GLADYS COBOS SUSATAMA** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** con cédula de ciudadanía No. **52.218.299** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **175.338** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GLADYS COBOS SUSATAMA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>5</u> DE HOY 11 FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00008-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00008-00

ACCIONANTE: ERIKA LIZETH CASTRO CLAVIJO

ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –
HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **ERIKA LIZETH CASTRO CLAVIJO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ERIKA LIZETH CASTRO CLAVIJO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00008-00

por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** con cédula de ciudadanía No. **79.683.726** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **91.183** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ERIKA LIZETH CASTRO CLAVIJO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>5</u> DE HOY <u>11 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00012-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00012-00

ACCIONANTE: ALEJANDRA CAICEDO CORTÉS

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

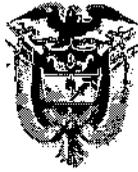
Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00012-00

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>5</u> De Hoy <u>11 FEB. 2019</u> A LAS <u>11:00</u> a.m.
<i>[Firma]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00014-00

Bogotá D.C., 08 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00014-00
ACCIONANTE: HARVEY CHAVARRO CRUZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Los señores **HARVEY CHAVARRO CRUZ, MARÍA GILMA CRUZ, YASMINE CHAVARRO CRUZ, SAMIR CHAVARRO CRUZ, MERLYN CHAVARRO CRUZ y JAMES CHAVARRO CRUZ**, presentaron demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por la falla en el servicio a causa de la privación injusta de la libertad de Harvey Chavarro Cruz, así mismo para que pague los perjuicios materiales y morales causados.

El artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de Octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el **Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003** de la Sala Plena del Consejo de Estado, asignó a la Sección Segunda conocer, entre otras, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y a la sección tercera de las reparaciones directas.

De otro lado, el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen en cuatro secciones.

En este orden de ideas, considerando que la distribución de los asuntos materia de conocimiento de las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son los mismos de conocimiento de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **y que a su vez fueron trasladadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, el conocimiento del asunto de la referencia, aun cuando deviene de una pérdida de capacidad laboral, no es de competencia de este Despacho que pertenece a la Sección Segunda, pues lo pretendido no refiere a una nulidad y restablecimiento del derecho, sino a una reparación directa competencia está de la sección tercera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00014-00

Razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia funcional, estimando que está recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirvan repartirlo entre los Juzgados que integran la Sección Tercera de la Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente asunto, promovido por los señores HARVEY CHAVARRO CRUZ, MARÍA GILMA CRUZ, YASMINE CHAVARRO CRUZ, SAMIR CHAVARRO CRUZ, MERLYN CHAVARRO CRUZ y JAMES CHAVARRO CRUZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto en referencia es un JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRE LA SECCIÓN TERCERA.

TERCERO: Por Secretaría ENVIAR el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que por su conducto sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRAN LA SECCIÓN TERCERA.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIANA MUNOZ CADENA
VIVIANA MUNOZ CADENA

Juez

ZRC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>5</u>	de Hoy <u>11 FEB, 2019</u>
A LAS 8:00 a.m.	
<i>[Firma]</i>	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	